



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

7-96

Estudio y Análisis del establecimiento de la Nueva Zona Económica exclusiva de México



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Eloy Somarriba Morgado



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA LIBERTAD DEL MAR.	PAGS.
1.1 Antecedentes y concepto.	1
1.2 Análisis de las teorías de los principales autores.	6
1.3 Derechos del Estado ribereño sobre el Mar Territorial.	24
1.4 Naturaleza Jurídica del Alta Mar.	34
1.5 La Libertad de los mares.	38
CAPITULO SEGUNDO: CONFERENCIAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.	
2.1 Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.	46
2.2 Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.	54
2.3 Postura de los Países Latinoamericanos en las Conferencias de Derecho del Mar.	59
CAPITULO TERCERO: ANALISIS DE LA TERCERA CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR.	
3.1 Discurso del Presidente Luis Echeverría ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.	75
3.2 Participantes en la Tercera Conferencia e integrantes de la mesa de la conferencia.	95
3.3 Resumen de los períodos de sesiones de la tercera Conferencia sobre Derecho del Mar.	103
3.4 Postura de México ante la Conferencia sobre Derecho del Mar.	118
CAPITULO CUARTO: ESTABLECIMIENTO DE LA NUEVA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO.	
4.1 Exposición de Motivos.	140
4.2 Decreto que establece la nueva Zona Económica Exclusiva.	153
4.3 Críticas a la Nueva Zona Económica Exclusiva.	165

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

El Derecho en todas sus ramas, no es una materia-estática que permanezca inmovilizada, sin tener en -- cuenta las modificaciones de la sociedad. El Derecho -- es más bien un orden en continua evolución, que sufre los trastornos y nuevas formas de vida, aunque basado en principios de eterna justicia y de equidad y en las reglas naturales de los derechos y deberes de las personas.

La época industrial contemporánea, ha traído consigo grandes y nuevos problemas para la ciencia jurídica, por la aparición de una sociedad de masas en el -- estado moderno.

En el Derecho del Mar ha ocurrido algo semejante. El estudio y análisis de los nuevos aspectos surgidos en la Comunidad Internacional, a partir de la famosa -- Conferencia de La Haya para la Codificación del Dere-- cho Internacional, celebrada en 1930, hasta las Confe-- rencias celebradas en Ginebra en 1958 y 1960, hasta la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar de las Nacio-- nes Unidas, concluida en Montego Bay, Jamaica, el 10 -- de diciembre de 1982, marcan el inicio de un nuevo Dere-- cho del Mar.

La esperanza fijada por los países del Tercer -- Mundo en el Derecho del Mar, es el aprovechamiento de los recursos duraderos y perecederos; que al explotar los, sus riquezas contribuyen al bienestar alimenta-- rio de esos países.

Por esa razón, estos países subdesarrollados bus-- can resultados favorables en torno al Derecho del --- Mar, extendiendo la jurisdicción del Estado ribereño-- a 200 millas náuticas.

El análisis de la Tercera Conferencia de las Na-- ciones Unidas sobre el Derecho del Mar, iniciada en -- Nueva York y Caracas en 1973 y 1974, concluida en Mon-- tego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, es sin duda la culminación de varios años de una intensa di-- plomacia multilateral.

Al tiempo, los resultados de la Conferencia ten-- drá consecuencias políticas, económicas y estratégi-- cas, para los Estados y para la humanidad en su con-- junto.

En definitiva, creo que la búsqueda de reciprocidad, elemento esencial para alcanzar un acuerdo via-- ble y duradero sobre el nuevo derecho del mar, es una

labor ardua para los Estados, y su decisión debe ser -
inquebrantable al contribuir a la evolución contemporá -
nea del Derecho del Mar.

Espero que este trabajo sirva como guía para el -
nuevo jurista que nace a la vida del derecho, pero en -
particular que se interese por acrecentar el Nuevo De -
recho del Mar, que surge con la culminación acertada -
de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA LIBERTAD DEL MAR.

- 1.1 Antecedentes y concepto.
- 1.2 Análisis de las teorías de los principales autores.
- 1.3 Derechos del Estado ribereño sobre el Mar Territorial.
- 1.4 Naturaleza Jurídica del Alta Mar.
- 1.5 La Libertad de los mares.

1.1. Antecedentes y Concepto.

Desde los tiempos más remotos el mar ha sido objeto de gran importancia para los pueblos, quienes en un principio lo consideraban únicamente como medio de comunicación para el desarrollo del comercio. Egipcios, fenicios y cartagineses, surcaban el mar, dándose cuenta en esta época de la importancia que representaba el dominio del mismo y la necesidad de su posesión, obteniéndolo por la fuerza. Tanto fenicios como cartagineses se esforzaron por excluir de los mares recorridos por sus escuadras a todos los otros navegantes. (1)

Grecia fue también un pueblo marino que consideraba al mar como algo divino; sostenía que el mar favorable o temible es Neptuno y el mar que limita sus costas su esposa Anfritite. (2)

Así, las ciudades marítimas griegas pretendieron un exclusivismo sobre las aguas de los mares circunvecinos. (3)

Por tanto todos los pueblos de la antigüedad ha--

-
- (1) Sobarzo, Alejandro. Régimen Jurídico de la Alta Mar. Página 1.
 (2) Matet, Alberto. Curso de Historia Universal, Ed. Nacional. México 1956. p. 58.
 (3) Sobarzo, Alejandro. Op. cit., página 1.

cían suyo el mar por medio de la fuerza y ellos eran quienes permitían o no la navegación por los mares que poseían, no existía ningún régimen sobre el mar, únicamente la fuerza para su dominio.

Roma.

Los romanos no consideraban al mar como propiedad del Estado, y son ellos quienes por primera vez tratan de establecer un régimen de alta mar, considerándolo como "res communis".

En el Derecho Romano, el mar creado por la naturaleza para el uso común no era propiedad de nadie. Ulpiano decía que por naturaleza estaba abierto a todos y Celso equiparándolo al aire, decía que era una cosa común a toda la humanidad. (4)

Es decir que para Ulpiano es común en cuanto a su uso pero "nullius" en cuanto a la propiedad, y añade "que la jurisdicción es del César".

En las Institutas de Justiniano también se califica al mar como una cosa pública junto con el aire y el agua corriente. (5)

-
- (4) Sobarzo, Alejandro. Op. cit., página 2.
 (5) Ortolan, M. Derecho Romano. Explicación histórica de las Institutas de Justiniano. Novésima quinta Ed. traducida por Francisco Pérez de Anaya y M. Pérez Rivas. Madrid 1884 Edit. Librería de Leocadio López. págs. 288-289.

El tema de mar territorial surgió en esta misma época en el campo del Derecho Privado Romano preocupándose por decidir "si un propietario ribereño podía prohibir pescar frente a su propiedad y determinar la posesión de una isla que surgiera o estuviera en el mar", no existía un cuerpo de doctrina que esbozara el principio de mar territorial.

Edad Media.

Es en esta época cuando surge un gran número de pensadores y estudiosos del derecho, quienes sostienen sus principios respecto al mar en relación a los intereses de sus Estados y al régimen del mismo.

Venecia es considerada dueña del mar Adriático y así, año con año el Dux iba en una suntuosa nave llamada bicentauro a desposarse con el mar en una forma simbólica, arrojando una sortija de oro al fondo del Adriático. (6)

La República de Venecia sostuvo siempre ser la soberana del Mar Adriático, imponiendo tributos por ser, como sostenía encargada de la vigilancia y represión de la piratería. (7) Surge en esta misma época, la

(6) Sobarzo, Alejandro. Op. cit., página 3.

(7) Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Editorial Ariel 2a. Edición, Barcelona 1961, Pág. 408.

práctica del corso, que dió origen a la formación de -
la idea de crear un borde marítimo y quizá más tarde
originó el concepto de "Mar Territorial".

En el Báltico, Dinamarca y Suecia reclamaron su -
soberanía e Inglaterra en los mares próximos a sus cos
tas y en el Mar del Norte.

El resultado de estas reclamaciones fue que la li-
bertad de los mares se olvidara por las pretensiones -
de los diversos estados de ejercer su soberanía sobre
él.

La época de los grandes descubrimientos trajo co-
mo consecuencia transformaciones económicas, políti-
cas y sociales; en 1441, los portugueses llegan al Ca-
bo Blanco y al Cabo Verde.

En 1487, Bartolomé Díaz, arrastrado por las tem-
pestades hacia el Océano Indico, llega a Natal, a su -
regreso pasa por la punta de Africa, dándole el nombre
de Cabo de Buena Esperanza, y en otro viaje llega a la
India. Descubierta el camino de las Indias, los portu-
gueses pretendieron ser los únicos en servirse de él,
implantando un sistema de terror, impidiendo la navega-
ción cerca de las Indias sin su autorización.

El poder colonial de Portugal duró poco tiempo, a

poderándose los holandeses de sus más preciados establecimientos en Sumatra, Java y las Islas de las Especies a fines del siglo XVI. (8)

Cristóbal Colón descubre América en 1492, con este motivo el Papa Alejandro VI es llamado para dar fin a las controversias surgidas entre españoles y portugueses, para ello expidió la bula "INTER CAETEDRA", por la cual dividía entre ambas potencias la soberanía de los mares que conducían a las tierras descubiertas donde cada uno de esos países ejercitaba su soberanía. (9) Esta bula fue expedida para ampliar y explicar la primera Bula de Donación del 3 de Mayo de 1493 denominada "EXIMIAE DEVOTIONIS SINCERITAS".

España se consideraba con derechos exclusivos sobre el Océano Pacífico y el Golfo de México, y Portugal sobre el Indico y el Atlántico Sur. (10)

Pero en el siglo XVI que Francisco de Vitoria y Vázquez de Menchaca sostiene el principio de la "Liberdad de los Mares", negando el Papa el derecho de conceder a nadie la potestad de las nuevas tierras descu---

(8) Malet, Alberto. Op. cit., páginas 68-69

(9) Cervantes Ahumada, Raúl. La Soberanía de México sobre las Aguas Territoriales y el Problema de la Plataforma Continental. Página 10.

(10) Sobarzo, Alejandro. Op. cit., página 4.

biertas y menos aún que tuvieran el derecho de conceder la propiedad de los mares.

Es desde este momento que surge el interés por el estudio sobre el derecho del mar, apareciendo autores que sostienen la libertad de los mares y otros que se pronuncian en contra de este principio, dando origen a serias controversias.

Es necesario mencionar que la afirmación de la libertad del alta mar se opone a las pretensiones históricas de dominación nacional surgidas de ciertas potencias marítimas, llegando al punto culminante en los conflictos surgidos entre Inglaterra y los Países Bajos en el Siglo XVII. (11)

1.2 Análisis de las Teorías de los Principales Autores.

A continuación presentaremos un breve análisis de las diversas teorías expuestas por ciertos autores en relación a la libertad de los mares.

Francisco de Vitoria: (1492-1546)

La mayoría de los tratadistas fijan la capital de

(11) Rosseau, Charles. Derecho Internacional Público. Editorial. Ariel. 2a. edic. Barcelona. 1961. Pag. 409

Alava como el lugar de nacimiento.

Las ideas de Vitoria las encontramos en las llamadas "REELECCIONES" que no forman un todo armónico; son tratados independientes, una especie de cátedras o conferencias dictadas por él, recogidas por sus discípulos y en ocasiones, corregidas por él mismo.

Vitoria al estudiar el descubrimiento y conquista de América, sostiene que el Papa sólo les dió derecho a España y Portugal, a evangelizar a los indios, y que no podía dar tierras ni conferir derechos de otro orden por no ser el amo del mundo. (12)

Afirma el autor que cuando las cosas son lícitas, pueden ejecutarse siempre y cuando no causen detrimento a los demás.

Es derecho natural el comercial y navegar, continúa diciendo el autor, quien al justificar el derecho de comunicación consagra el principio de la libertad de los mares. Considera al mar como patrimonio de la comunidad humana y sostiene que no puede ser objeto de apropiación. Incluye entre las cosas comunes al mar y como derecho natural la libertad de navegación y el derecho de comercio.

(12) Sierra, J. Manuel. Derecho Internacional Público.
Página 265.

Antonio Gómez Robledo al referirse a Vitoria y su obra, nos dice:

Vitoria "..... inicia en el método y la doctrina una nueva fase en el cultivo científico del Derecho Internacional, de la cual no son más que desarrollo y continuación los escritos de Gentili y - de Grocio, considerados generalmente como los verdaderos fundadores de esta ciencia en cuanto a - disciplina científica". (13)

Vitoria admite con fe inquebrantable la posibilidad de una sociedad internacional bajo el solo imperio del derecho.

Fernando Vázquez de Menchaca: (1512-1569).

Pertenece a la escuela Española del siglo XVI; nació en Valladolid, veamos el siguiente comentario:

"Anterior a la tesis grociana y representante de la Escuela Española de Derecho Internacional, Fernando Vázquez de Menchaca publica en 1564 sus Controversias Ilustres. Defendía Vázquez de Menchaca el principio - de la libertad de los mares fundándose en los jurisconsultos romanos que consideraban al mar como res commu-

(13) Gómez Robledo, Antonio. Política de Vitoria. Página 59.

nes, no susceptible de apropiación y ocupación. Niega en contra de Venecia, Génova y Portugal, que pretendían una jurisdicción sobre algunos mares con base en la argumentación de que el mar no es prescriptible. Primero, porque, la prescripción requiere ocupación y el mar no es ocupable por naturaleza; y, segundo, porque la prescripción no es un medio de adquirir propiedad en Derecho Internacional.

La libertad de los mares, se traducía en libertad de navegación y de pesca. Defendía Vázquez de Menchaca a su patria España, de los intereses exclusivistas de otras naciones". (14)

La tesis de Fernando Vázquez de Menchaca sobre el mar puede resumirse de la siguiente forma: cosa común utilizable por todos, pero por nadie apropiable.

Alberico de Gentili: (1552-1608).

En el capítulo VIII de su libro "HISPANICA ADVOCATICNIS LIBRI DUO" menciona "la protección del territorio marítimo".

En esta época surge un conflicto debido a que los holandeses apresaron un barco español, siendo deteni-

(14) García Arias, Luis. Estudio preliminar a la obra de Grocio, de la libertad de los mares. Páginas 10 y 14.

dos por un oficial inglés, quien les quita el botín ob-
tenido que fue devuelto a los españoles. Surge una -
protesta por parte de éstos, quienes se consideraban -
robados y con derecho de obtener recompensa por el per-
juicio recibido.

"Gentili defendiendo la posición del rey inglés,
menciona lo que entiende por la palabra territorio, a-
plicada tanto al mar como a la tierra, cita a Bartolo
para reforzar su opinión en lo relativo al concepto de
que "... quien tiene un puerto, tiene un puerto, tiene
jurisdicción y soberanía sobre todo el mar adyacente a
ese puerto a una distancia de 100 millas, si no hay o-
tro Estado que tenga el mismo derecho", aunque sin ne-
gar el principio de que el mar es común y libre a to-
dos". (15)

Gentili afirma que tanto los holandeses como los
demás pueblos pueden disfrutar del mar en cuanto a su
uso, pero sin violar la jurisdicción de otra nación, -
proclamando el principio de la libertad en los mares -
de navegación, tránsito y comercio.

Hugo Grocio: (1583-1645).

(15) García Robles, Alfonso. La anchura del Mar Terri-
torial. El Colegio de México. Publicaciones del centro -
de Estudios Internacionales 1966, Pag. 11

En 1601 durante la guerra de los Países Bajos con España una flotilla de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, capturó cerca de Málaga, una carraca portuguesa cuando Portugal formaba parte de la Corona de España. Este barco y su valiosa carga fue llevado a Holanda, en donde es vendido su cargamento; Hugo Grocio recibió el encargo de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales de escribir una obra para tratar de convencer a un fuerte grupo de accionistas que se negaban a aceptar las ganancias obtenidas por el apresamiento de la carraca portuguesa.

Escribe entre 1604 y 1605 su obra "DE JURE PRAEDAE", aprovechando los alegatos jurídicos presentados ante el Tribunal de Presas.

En 1609 se publicó uno de los capítulos de este trabajo titulado "MARE LIBERUM", escrito contra Portugal, publicado contra España y utilizado por los holandeses contra Gran Bretaña. Con el tiempo esta obra se convirtió en la base fundamental del principio de la libertad de navegación. (16)

Esta obra fue redactada para defender la libertad de los mares, para la navegación y el comercio por todos los océanos. Está dividida en XIII capítulos, en (16) Sobarzo, Alejandro. Op. cit., página. 6.

el transcurso de los cuales sostiene que por derecho de Gentes es libre la navegación para todos, aludiendo al libre uso de las cosas comunes como son el paso por un territorio y el comercio.

El Capítulo V trata de la "Libertad de los Mares", en donde define las cosas que deben ser comunes a todos, distinguiéndolas de las susceptibles de apropiación individual.

"..... aquellas cosas que la naturaleza ha producido para utilidad del hombre, unas quiso la naturaleza que fuesen comunes a todos y otras que por la técnica y trabajo, las convirtiesen en propias, y que las cosas que nunca pueden ser ocupadas, no pueden ser propias de nadie, porque toda propiedad procede de la ocupación; todas las cosas que sirven a un individuo, pudiendo servir sin alteración a los demás tienen por esencia un dominio común a los individuos en su totalidad y deben seguir perpetuamente tal como fueron creadas por la naturaleza". (17)

Por tanto el mar se encuentra entre aquellas cosas que no son propias de comercio, esto es, que no -

(17) Grocio, Hugo. De la Libertad de los Mares. Página 55.

pueden convertirse en propiedad privada, y por lo mismo ninguna parte del mar puede juzgarse territorio propio de pueblo alguno.

Continuando con el desarrollo del mismo tema, afirma que tanto el aire como el mar no son susceptibles de apropiación individual, ya porque no es susceptible de ocupación, ya porque debe ser de uso promiscuo para todos los hombres, y por las mismas razones es común a todos, tanto el mar como sus elementos, de suerte que no pueden ser poseídos y es propio para la utilidad de todos, unas veces mediante la navegación y otras practicando la pesca. Este derecho es el mismo que el de otras cosas que el mar convirtió en suyas, como la arena, cuya parte continúa en la tierra y a la cual se llama litoral y agrega, por todos lo cual con razón decía Cicerón. ¿Qué hay tan común como el mar para los que navegan y las orillas para los que son arrojados a sus costas? (18)

Establece una distinción entre el derecho de propiedad, el de protección y el de jurisdicción; declara que si la propiedad es inicuá en relación con ciertas cosas, es bárbara inhumana en relación al mar, por lo cual afirma que la intención de los holandeses descan-

(18) Idem. ob. cit., página 93.

saba sobre el derecho común, ya que todos tienen permiso de navegar por el mar, aún sin licencia de príncipe alguno, lo cual en las leyes de España estaba expresamente manifiesto. (19)

Para fundamentar su afirmación de que el mar no puede ser objeto de propiedad, se basa en el Derecho natural, diciendo que: Dios ha creado el mar libre para la comunicación entre los pueblos.

Es necesario subrayar que Hugo Grocio en su obra "DE JURE BELLI AC PACIS" sostiene que parte del mar puede ser adquirida por ocupación en comparación con los ríos; por el ejemplo dado, parecería que el mar también puede ser adquirido por el que tiene la tierra de ambos lados, aún cuando se puede extender a lo alto como bahía, o arriba y abajo como un estrecho, suponiéndose que la parte del mar en cuestión no es tan larga que cuando se compare con las tierras de ambos lados, aún cuando se puede extender, no parezca una parte de ellos.

El mismo derecho además que es concedido a una persona individual o a un rey, parece que puede ser concedido a dos o tres, si se desea ocupar conjuntamente un mar situado entre ellos de esta manera, de hecho

(19) Grocio, Hugo. Op. cit., páginas 93 y 115.

los ríos que fluyen entre dos pueblos, se ocupan en conjunto y después se dividen. (20)

De lo anterior se desprende que la parte susceptible de control a la que Grocio se refiere, son las bahías y los estrechos: hace una distinción entre el mar próximo y el oceánico, admitiendo la posibilidad de dominación del primero, aunque en general la tesis que sostiene es que el mar es libre y que no puede ser sujeto de propiedad privada.

La obra de Grocio inició en el siglo XVI la batalla en torno al principio de la libertad o del dominio marítimo, que es una controversia histórico-jurídico-política, sobre la tan discutida libertad de los mares, la que se conoce como la "BATALLA LIBRESCA".

John Selden: (1584-1684).

Nacido en Salvington, Inglaterra, este autor refuta la obra de Grocio.

La obra de Grocio fue de gran trascendencia. Se afirma que Jacobo I de Inglaterra la tuvo a la vista al afirmar su Proclama dos meses después de aparecer. En la respuesta británica de 9 de Mayo de 1613, en la

(20) Grocio, Hugo. DE JURE BELLI AC PACIS. Trad. española de Jaime Torrebruno. Madrid 1925. Pág. 209.

Conferencia anglo-neerlandesa de Londres, ya se le cita para controvertirle, y en 1618 se le comunica al em bajador inglés en La Haya, que el rey, frente a la tesis holandesa, no se dejará enseñar el Derecho de Gen tes ni por ellos, ni por su Grocio... y se añadía con cierto humor que si los holandeses continuaban ateniéndose a su Mare Liberum podrían muy bien no tener muy pronto ni Terram e solum ni Republicam Liberam. Por parte neerlandesa, la doctrina del Mare Liberum fue in vocada desde el primer momento por su embajador en Lon dres y luego continuamente alegada en las Conferencias anglo-bátavas.

Los ingleses defendieron diplomáticamente y también con diversos libros, la pesca exclusiva de británicos en torno a sus islas, hasta llegar al libro Mare Clausum de Selden, comenzado a escribir por orden de Jacobo I poco después de la obra grociana y presentado al rey en 1618 bajo el título De dominio maris regio. Aparecía en 1635 por orden de Carlos I para apoyar la política marítima de Inglaterra. A la oposición entre la obra de Grocio y la de Selden se le ha llamado la "batalla libresca". (21)

Fray Seraffín de Freitas.

(21) García Arias, Luis. Ob. cit., página 17.

En polémica contra el Mare Liberum, el mercedario lucitano, Fran Serafín de Freitas, profesor de la Universidad de Valladolid, con su *De Iusto Imperio Lusitanorum Asiatico*, regoció la tradición portuguesa de monopolio marítimo, oponiéndose punto por punto a la obra de Grocio, como nos dice Luis García Arias.

Freitas fue anterior a Selden pero, aunque jurídicamente superior, no tuvo la difusión y éxito de Selden por ser más oportuna la obra de éste.

"Representa Freitas la contestación española a la obra de Grocio. Frente a la afirmación de la libertad de los mares se establece la negativa de esa libertad y la afirmación de derechos exclusivos en navegación, comercio y pesca formas de aprovechamiento del mar, correspondientes a esa época". (22)

Fray Serafín de Freitas define en toda su obra el monopolio portugués criticado por Hugo Grocio.

Samuel Puffendorf: (1632-1694).

En su obra "DE IURE NATURAE ET GENTUM LIBRI OCTO", defiende la libertad de los mares; en el capítulo III del Libro II de esta obra hace referencia a la libertad del alta mar respecto de la cual considera que:

(22) Idem. Páginas 17, 30.

"... La vasta extensión del océano no la vuelve -
absolutamente incapaz de caer bajo la propiedad -
pero es preciso reconocer que si un pueblo solo o
algunos unidos quieren apropiárselo con exclusión
de todos los otros sería un proyecto igualmente -
vano e injusto". (23)

Al decir un proyecto vano e injusto quiere decir
inútil e innecesario, pues no por la apropiación se va
a navegar o a pescar, lo que es de importancia en el -
vasto océano, e injusto ya que privaría a los otros -
pueblos de las utilidades que el océano provee.

Puffendorf al mencionar las cosas que pueden ser
objeto de dominio, ya sea por un hombre o por una na-
ción afirma que hay razones suficientes como para ale-
gar que el mar no debe pasar a ser derecho de propie-
dad de persona o nación alguna.

Al referirse al mar abierto dice:

"... si bien es cierto que las cosas inocuadas -
pueden ser poseídas y pasar a ser propiedad de las per-
sonas, no por esto hay que olvidar que Dios no dió el
mundo a un solo hombre sino a toda la humanidad en pro-
piedad, lo hizo con el fin de que no hubiera envidias

(23) Puffendorf, Samuel. The Classics of Internatio-
nal Law. Vol. II. Páginas 560-561.

entre ellos y a la vez pudieran satisfacer sus necesidades. En caso de que alguna persona se extienda muy lejos en el campo y acumule riquezas superfluas, puede ser llamado por los demás a entrar en línea ¿por qué - entonces no hacer lo mismo con las naciones que se apoderan del mar? (24)

El autor en toda su obra considera que por naturaleza el mar es inagotable, y pertenece a todos por igual, reivindica la libertad de los mares.

Cornelius Van Bynkershoek: (1673-1743).

De origen holandés. En 1702 aparece una obra de nominada "DOMINIO MARIS"; el motivo de esta obra no es nuevo, ya el tema de la misma había sido tratado con anterioridad por autores como Gentili, Selden y Groccio. Esta obra surge por el interés de combatir las pretensiones británicas de extender su soberanía al mar.

El autor afirma que:

"... toda la extensión del océano no puede estar sujeta a dominio, pero parte de él sí y todos los mares internos rodeados por tierra..." (25)

(24) Puffendorf, Samuel. Ob. cit., páginas 563-564.

(25) Op. cit., página 576.

Emer de Vattel: (1714-1743).

Nació en Nuechattel; entre sus obras se encuentra una titulada "DERECHO DE GENTES O PRINCIPIOS DE LA LEY NATURAL" considerada como la más importante; fue escrita en 1758 y en la parte final del libro primero de esta obra trata del "Alta Mar".

Vattel considera que el uso del mar debe ser la pesca y la navegación y cualquiera que quiera impedir este derecho está contra los beneficios de la naturaleza. El alta mar es de uso común a todas las naciones y si alguien tratara de impedir su uso a los demás, estos podrían incluso declararle la guerra, estando en su justo derecho. (26)

Sostiene que el mar puede ser propiedad de una nación en su parte costera, señalando que a una nación le es factible extender sus derechos sobre los mares que la rodean hasta una distancia indispensable a su seguridad y defensa y en donde efectivamente puede ejercer ese dominio; este derecho permite abarcar bahías radas y estrechos.

Pedro Josef Pérez Valiente: (1713-1789)

Nació en Granada, España. Su obra "DISSERTATIO -
(26) Ob. cit., página 580.

POLITICO JURIDICO DE MARIS IMPERIO" aparece en 1774, - donde trata sobre el dominio del mar; hace un examen de las diversas teorías expuestas anteriormente.

Pérez Valiente sostiene en el transcurso de su obra que "las cosas que a él -al dominio del mar- pertenecen atañen a las personas en particular, es decir, - que más bien se refieren a la República o a los soberanos, por lo cual muy raras veces en el foro y si frecuentemente acontece que se ventilen en las cortes de los príncipes"; es decir que el carácter de esta materia es para Pérez Valiente de estricto Derecho Público. (27)

En ocasiones se inclina a favor de la libertad de los mares, aunque debido a los intereses nacionales - pregona la tesis monopolista afirmando en ciertas ocasiones, que el mar es apropiable en determinadas partes.

Después de haber hecho un breve análisis de las teorías de los principales tratadistas que se ocuparon de la "libertad de los mares" y de aquellos que se pronunciaron contra este principio, vemos cómo se inicia la distinción entre el alta mar y el territorial.

(27) Pérez Valiente, Pedro Josef. Internacionalistas - españoles del siglo XVIII. Página 61.

También podemos subrayar en primer lugar, que la idea jurídica del mar inapropiable no era conocida, pero en cambio existía la ventaja práctica de que el Estado que ejercía su soberanía sobre cierta parte del mar se consideraba obligado a garantizar la seguridad del mismo, hecho que tenía un gran valor ya que los mares se encontraban infestados de piratas.

Como vemos, antes de Grocio la libertad de los mares no se reconocía como un principio del derecho de gentes. Se admitía por el contrario, que las extensiones marítimas podían someterse a la soberanía del Estado ribereño, considerando que esta soberanía fuera efectiva.

Las ideas expuestas por los diferentes autores, ejercieron una profunda influencia sobre la evolución del derecho del mar.

Guidel llama a esta parte del mar "parte sumergida del territorio". (28)

El derecho de soberanía que se ejerce en esta zona del mar, reside en que la seguridad del Estado exige que éste cuente con una faja de mar en donde realice funciones soberanas, en la que goce en forma exclu-

(28) Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público,
Página 149.2a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México - 1964

siva de los productos del mar, del suelo y del subsuelo marino y en la que ejerza entre otros derechos, la protección y el control de su comercio.

El único derecho que los Estados pueden ejercer sobre el mar territorial de otro Estado, es el derecho de paso inocente, que según la Convención de Ginebra:

"Se entiende por paso inocente el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellos". (29)

El paso inocente agrega la Convención:

"... comprende el derecho de detenerse y fondear pero sólo en la medida en que la detención no constituya más que incidentes normales de la navegación, o le sean impuestos al buque por una arribada forzada o un peligro extremo".

La aceptación universal del principio de la libertad de los mares, dió origen al problema del mar territorial ya que, los Estados vieron la necesidad de proteger su soberanía mediante una zona de defensa, es de

(29) Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua. Art. 14 Documento /A/ Conferencia 13 /L55, 1958.

cir, una zona marítima adyacente a sus costas, en la cual el Estado continuaría ejerciendo su soberanía, considerando esta zona como parte de su territorio, el mar territorial, una franja de agua que baña las costas de un Estado y que se extiende desde la línea de la más baja marca, hasta otra línea imaginaria, cuyos puntos equidistan de los que forman la línea sinuosa de la más baja marca, distancia que no es uniforme internacionalmente. Esta franja comprende hacia arriba el espacio aéreo y hacia abajo el suelo y el subsuelo.

1.3. Derechos del Estado Ribereño sobre el Mar Territorial.

En términos generales, el mar territorial es una dependencia necesaria del territorio terrestre. Constituye una prolongación del territorio, por tanto es la parte que el Derecho Internacional asigna al Estado ribereño para que éste realice ciertos actos de soberanía territorial.

A las naves de guerra no se les reconoce ese derecho con la misma amplitud, pues las medidas de seguridad exigen ciertas limitaciones.

El Estado tiene el derecho de explotar exclusivamente la pesca y las especies sedentarias en el mar -

marginal, así como el suelo y el subsuelo del mismo e imponer medidas de policía sanitaria y de aduanas e impedir o limitar el tránsito en zonas peligrosas o de seguridad.

Sin embargo, no ha sido posible el obtener un acuerdo entre las naciones en cuanto a la anchura que deban tener las aguas marginales. A continuación mencionaremos de una forma somera los diversos intentos realizados para determinar la anchura del mar territorial así como para establecer un régimen del mismo.

En 1930, a petición de la Liga de las Naciones se reunió en la Haya, una Conferencia para la codificación de esta materia, aunque no surgió ningún acuerdo en cuanto a la anchura del mar territorial. De los 36 países ahí representados, 20 aceptaron el límite de las 3 millas marítimas y de ellos más de la tercera parte propugnaron porque se reconociera una zona contigua; 12 Estados se inclinaron por un límite de 6 millas, y los cuatro países escandinavos propusieron una distancia de 4 millas. (30)

Ahora bien, el sistema de la "regla de las 3 millas" presenta el inconveniente de que da lugar a continuas variaciones en la extensión de las aguas litorales (30) Sepúlveda, César. Op. cit., páginas 250-151.

les, no obstante esta regla subsistió en la práctica, quedando consagrada como una distancia mínima del mar territorial, generalmente aceptada por las legislaciones internas y por el derecho convencional, por tanto el acuerdo de las 3 millas como mínimo del mar territorial es universal, ya que ningún Estado reclama una distancia menor a ésta.

La Conferencia Interamericana de Juristas, celebrada en México en 1956, aprobó una resolución en la que se autorizaba a cada Estado a fijar sus fronteras marítimas "dentro de límites razonables", o sea poniendo en manos de cada país, unilateralmente la fijación del mar marginal. (31)

Más tarde las Naciones Unidas convocaron a una Conferencia para examinar el Derecho del Mar. La Conferencia se reunió en Ginebra de Febrero a Abril de 1958, en lo referente a temas como el mar libre, plataforma continental, a la pesca y a la conservación de los recursos biológicos de alta mar, se progresó bastante, pero respecto al mar territorial es decir en cuanto a su extensión, persistió nuevamente el desacuerdo entre las naciones.

De esta Conferencia surgió una Convención que fue some

(31) Young, Richard. The American Journal of International Law. Vol. 62 No. 3 July 1968.

tida a los Estados para su ratificación, en donde se regulan materias tales como la soberanía del Estado sobre sus aguas territoriales, forma de empezar a contar la anchura del mar territorial, (líneas rectas de base), el derecho de tránsito inofensivo, zona contigua, etc. (32)

Guidel opina respecto al límite de las tres millas que éste constituye una verdadera regla de derecho internacional, pero una regla de carácter negativo que se enuncia de la forma siguiente:

"Ningún Estado puede negarse a aceptar la zona de aguas territoriales establecida por otro, cuando el ancho de dicha zona no exceda de tres millas".
(33)

Pero debemos tener en cuenta que el derecho internacional no fija ninguna extensión al mar territorial, aunque las tres millas como lo citamos en párrafos anteriores sólo constituye el límite mínimo al que se acogen los Estados para fijar su mar territorial, pero no así considerarlo como el máximo de extensión del mismo como lo afirma Guidel, ya que actualmente muchos

(32) Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Naciones Unidas. Doc. A/CONF. 13/L. 32.

(33) Accioly, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo II. Página 103.

Estados han fijado su mar territorial excediendo las tres millas y existen otros que no reconocen las tres millas cuando la extensión de su mar territorial es menor.

Aunque en esta Conferencia no se llegó a los resultados que se esperaban o sea el haber obtenido en ella la "norma general de derecho internacional" sobre la extensión del mar territorial, sí se logró que participaran representantes de 86 Estados, o sea casi el doble de los asistentes a la Conferencia de La Haya en 1930, por lo que se notó el interés sobre la materia.

De esta Conferencia surgió la fórmula aceptada por la mayoría de los Estados y que puede dar satisfacción a los intereses legítimos del Estado ribereño sin detrimento alguno para la libertad de navegación o las otras libertades del alta mar, la fórmula que autoriza a cada Estado a fijar la anchura de su mar territorial dentro de un límite máximo de doce millas.

Quizá el medio más efectivo para resolver el problema de la anchura del mar territorial sería "autorizar a cada Estado a fijar sus fronteras marítimas dentro de límites razonables, o sea, poniendo en manos de cada país unilateralmente la fijación de su mar territorial", o sea fijarlo de acuerdo a las necesidades de

cada Estado sin exceder de las doce millas y cuando la anchura de su mar territorial fuera menor, fijar una zona adicional en la que se disfrute de derechos exclusivos, es decir la "zona contigua" que a continuación analizaremos. (34)

Zona Contigua:

Es la Convención de La Haya celebrada en 1930, se introduce una nueva noción en la doctrina internacional, la "zona contigua", que surgió debido a que el mar territorial es insuficiente para la satisfacción de las necesidades del Estado ribereño respecto del ejercicio de sus derechos.

A este respecto, Cervantes Ahumada nos dice que la zona contigua "... es el resultado de la insuficiencia de la extensión de tres millas que las grandes potencias pretendían establecer como límite del mar territorial..." por lo que ciertos Estados vieron la necesidad de establecer una zona adyacente al mar territorial, sobre la cual el país ribereño ejercería su jurisdicción, aunque limitada. (35)

A continuación mencionaremos dos de los antecedentes más importantes en la creación de esta zona:

(34) Sepúlveda, César. Op. cit., página 152.

(35) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit., página 48.

En el año de 1919 se dictó la Ley Volstad en los Estados Unidos, la cual prohibía el consumo de bebidas alcohólicas, que trajo como consecuencia una ola de contrabando por medio de barcos que se colocaban en el límite exterior del mar territorial para hacer entrar sus mercancías, por lo que las autoridades americanas empezaron a aplicar a una zona de doce millas las disposiciones de la Ley de Volstad. En 1922 se sancionó una Ley de Tarifas por medio de la cual se ejercía control fiscal sobre los licores y sobre el pago de impuestos correspondientes por la venta de licores en la zona inmediata al límite exterior del mar territorial de los Estados Unidos; esto provocó una serie de incidentes de carácter internacional, como lo fue la protesta de Gran Bretaña dando lugar a la firma de un tratado en el que se establecía que si se sorprendía a algún navío tratando de eludir las leyes norteamericanas, mediante la introducción de bebidas embriagantes, el buque sería apresado y llevado a algún puerto de los Estados Unidos, de sus territorios o posesiones, para ser juzgados. (36)

El segundo caso lo tenemos en la Conferencia de Helsinki de 1925, en la cual doce países que tenían in

(36) Azcárraga y de Bustamante, José Luis. LA PLATAFORMA SUBMARINA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. Colección de Estudios Marítimos. Madrid 1952. Páginas 91-95.

tereses en el Mar Báltico, firmaron un Convenio para -
detener el contrabando dentro de las doce millas del -
mar que baña las costas del Estado ribereño. (37)

Surge de esta forma la noción de zona contigua -
la cual puede definirse como "una parte de alta mar, -
adyacente al mar territorial, sometida como el alta -
mar, al principio de la libertad de los mares, y sobre
la cual el Estado ribereño ejerce no una soberanía li-
mitada en principio sólo por el derecho de paso inocen-
te, sino sólo un poder de control excepcionalmente ex-
tendido a fines limitados y por razones particulares".
(38)

Guidel la define como aquella que comprende el es-
pacio que se extiende más allá del límite exterior del
mar territorial en dirección al alta mar y hasta cier-
ta distancia. (39)

En esta zona el Estado ribereño podrá adoptar las
medidas de fiscalización necesarias para:

- a) Evitar las infracciones de policía aduanera, fis-
cal de inmigración, sanitarias, que pudieran come

(37) Fridman Lutzkaya, Jacobo. El Desarrollo del Dere-
cho Internacional en la Convención de los Recur-
sos Vivos del Mar. Página 42.

(38) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit., página 48.

(39) Rousseau, Charles. Op. cit. pag. 432

terse en su territorio o en su mar territorial.

- b) Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial.

La Convención de Ginebra establece al respecto en su artículo 24 que el Estado ribereño podrá, "en una zona de alta mar contigua a su mar territorial, adoptar las medidas de fiscalización necesarias, evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial".

La zona contigua no puede extenderse más allá de doce millas a partir de la línea que se tome de base para medir el mar territorial; esta zona es usada para fines de pesca exclusiva del país costanero. (40)

La mencionada zona aún no es aceptada por todos los internacionalistas, pero en la mayoría de los Estados, la idea de la zona contigua se impone, sobre todo, en las ya mencionadas materias de aduana fiscal y sanitaria.

Desde el punto de vista jurídico, la zona contigua se considera como:

(40) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Marítimo. Páginas 48-49., Editorial Herrero, México 1970.

- 1.- Formando parte del alta mar tanto física como jurídicamente, y,
- 2.- En donde el Estado ribereño ejerce sobre su mar territorial una competencia plena, en tanto que sólo posee sobre la zona contigua competencias limitadas, fragmentarias y especializadas. (41)

Respecto de su extensión, ésta es muy variable, aunque parece haber un acuerdo entre los Estados en cuanto a su límite máximo, por tanto en conjunto la zona contigua y el mar territorial no deben exceder de una extensión de doce millas, ya que conforme a la práctica internacional de los Estados, la llamada zona contigua no constituye una expansión del mar territorial, sino que como ya lo señalamos, forma parte del alta mar, no está bajo la soberanía del Estado ribereño y las aguas y el espacio aéreo de la misma, están sujetos a la libertad de los mares.

De todo lo anteriormente expuesto deducimos que el Estado ribereño sólo posee sobre la tantas veces mencionada zona, competencias limitadas, fragmentarias y especializadas.

(41) Rousseau Charles. Op. cit., página 433.

1.4. Naturaleza Jurídica del Alta Mar.

Es universalmente conocido que el mar abierto -- no es susceptible de apropiación y que ningún Estado puede obtener su posesión ya que legalmente sería necesario el autorizar una reclamación de propiedad respecto de éste.

No debemos olvidar que el alta mar no puede estar sujeto a un derecho de soberanía ya que es un medio de comunicación entre las naciones y su libre uso constituye un elemento indispensable para el comercio y la navegación internacional. Ningún Estado puede tener título de ocupación o de prescribir el uso de los otros Estados.

Si el alta mar no está sujeto a la propiedad o a la soberanía de Estado alguno, ¿cómo debe definirse su posición legal?

Como sabemos, mucho se ha discutido la naturaleza jurídica del alta mar, ya en la antigüedad Ulpiano declaró que el mar por naturaleza estaba abierto a todos, mientras que Celso al referirse a él lo consideraba como el aire, común a todos los hombres. (42)

Algunos de los juristas romanos describían al mar

(42) Azcárraga y de Bustamante, José Luis. LA PLATAFORMA SUBMARINA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. Colección de Estudios Marítimos. Madrid 1952. Pág. 56.

como cosa pública, pero esta expresión no debe entenderse como si en el Derecho Romano el mar se hubiera considerado propiedad del Estado, pero sí debe entenderse que era una de las cosas "comunes a todos" y no el sujeto de propiedad de todos. Como lo mencionamos anteriormente, el trabajo de Grocio "Mare Liberum" es la obra en donde encontramos una admirable exposición de las razones de por qué en las condiciones existentes en esa época el mar debería ser libre.

Para caracterizar el alta mar como algo que no es susceptible de propiedad o de soberanía, se presentan tres sistemas:

- a) Los que consideran que es una "res nullius" ó sea una cosa que no pertenece a nadie;
- b) Otros que sostienen que es una "res communis", es decir, una cosa que pertenece a todos; y,
- c) Los partidarios del sistema ecléctico, que sostienen que es una "res nullius communis usus" (43)

En relación al primer punto podemos destacar la ausencia de soberanía en alta mar y que el alta mar podrá ser utilizado por todos los Estados con su sola vo

(43) Rosseau, Charles. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- Editorial Ariel. 2a. edic. Barcelona 1961.

luntad, derecho que nadie le puede negar.

Aunque una "res nullius" supone una cosa que no pertenece a nadie, pero que puede ser objeto de una ocupación, es necesario recordar que el alta mar no es susceptible de ocupación por lo que la idea de una ocupación es incompatible al alta mar; es decir, que considerado el alta mar como "res nullius" significa que los diferentes Estados sólo ejercen en él una competencia relativa por el hecho de que los buques en alta mar están sujetos a la ley cuyo pabellón enarbolan legítimamente y no quiere decir que siendo una cosa de nadie, cada nación pueda hacer valer su absoluta voluntad. (44)

Como "res communis" todos los Estados son dueños en común, es decir que el mar es propiedad de la colectividad de Estados, aunque una comunidad de dueños significa la posibilidad de reparto y por lo tanto la existencia de varios dueños.

Por lo que como "res communis" el mar no es susceptible de dominio individual por parte de un Estado, ya que pertenece a todos, pero debemos tener en cuenta

(44) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit., p. 49.

que si se tratara de una "res communis", el mar estaría sometido a la soberanía común de todos los Estados, lo que es imposible, siendo una "res communis" es del todo admisible la navegación pacífica, pero si se trata de una guerra marítima en este caso el alta mar es teatro de hostilidades, por lo que se está afectando los intereses de los países no beligerantes.

Como "res communis" el alta mar debería estar sujeta a una administración de la comunidad internacional, encomendada a un órgano central, lo cual no es posible, aunque podemos citar un antecedente al respecto, refiriéndonos al hecho de que de acuerdo con el Convenio de Ginebra (de 6 de Marzo de 1948, que entró en vigor en 1958), se creó una Organización de Naciones Unidas, pero dicha organización no ejerce la administración necesaria, ya que sus funciones son únicamente de carácter consultivo y técnico. (45)

Nuestro punto de vista es que la posición legal del alta mar debe basarse en la concepción de que es común y está abierto a todas las naciones, por tanto el alta mar no puede estar bajo la soberanía de Estado alguno y que ningún Estado tiene derecho de ejercer su jurisdicción en esta parte del océano, el mar debe per

(45) Rousseau, Charles. Op. Cit. Pág. 409

manecer común a todas las naciones, aunque no podemos olvidar el hecho de que dada la inexistencia de soberanía en esta parte del mar, la comunidad de naciones debería estipular en un Tratado o bien en un Acuerdo Internacional, reglas obligatorias para el uso del alta mar, con el propósito de establecer un orden legal en esta parte del océano cuya importancia aumenta día a día.

1.5 La Libertad de los Mares.

En este punto, como antecedentes podemos citar diversas reglas adoptadas por cuerpos internacionales entre los cuales tenemos al Instituto de Derecho Internacional, en el que después de la discusión surgida en la Conferencia de Laussana en 1927, se acordó una Declaración en que se ve claramente la posición existente respecto del alta mar: "El principio de la libertad del mar implica específicamente las consecuencias siguientes:

- a) Libertad de navegación en el alta mar, sujeto al control exclusivo en ausencia de una Convención que establezca lo contrario, del Estado cuyo pabellón ostenta la nave;
- b) La libertad de pesquerías en alta mar, sujetas al

mismo control;

- c) Libertad de tender cables submarinos en alta mar;
y
- d) Libertad de circulación aérea sobre el alta mar".
(46)

Asociación de Derecho Internacional en la Conferencia de Viena en el año de 1926, que enuncia el principio fundamental de que "con el propósito de asegurar el pleno uso de los mares, todos los Estados debían -- disfrutar de libertad e igualdad absoluta de navegación, transporte, comunicaciones, industria y ciencia en los mares", mientras que el artículo 13 establecía que "ningún Estado o grupo de Estados, podía reclamar derecho alguno de soberanía, privilegio o prerrogativa en parte alguna del alta mar o establecer ningún obstáculo al libre uso de los Mares". (47)

Por último, la libertad de los mares la encontramos legalmente reconocida en la Convención sobre Alta Mar, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebrada en Ginebra en 1958, y que recoge este principio de la libertad de --

(46) Azcárraga y de Bustamante, José Luis. La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional. Colección de Estudios Marítimos. Madrid 1952.

(47) Idem Ob. Cit.

los mares de la siguiente forma:

"Estando el alta mar abierto a todas las naciones, ningún Estado puede legítimamente someter - cualquier parte de él a su soberanía. La libertad del alta mar se ejercerá en la forma y condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas de Derecho Internacional. Comprenderá entre otras, para los Estados con litorales o sin él:

- a) La libertad de navegación;
- b) La libertad de pesca;
- c) La libertad de tender cables y tuberías submarinas; y
- d) La libertad de volar sobre el alta mar.

Estas libertades y otras reconocidas por los principios generales del Derecho Internacional, serán ejercidas por todos los Estados, con la debida - consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad del alta mar". (48)

Al enunciar en el párrafo anterior "otras reconocidas por los principios generales del Derecho Interna

(48) Artículo 2º de la Convención sobre Alta Mar. Ginebra; 1958. Documento A/CONF. 13/L. 53.

cional" se refiere a las libertades de investigaciones científicas y de explotación de los recursos naturales del alta mar.

Por lo que de todo lo expuesto anteriormente, podemos subrayar que el ejercicio de las libertades enunciadas en el párrafo anterior por cualquier Estado, es tá limitado por la misma libertad que tienen los otros Estados y teniendo en cuenta que dichos ejercicios no deben afectar los intereses de los otros Estados y la facultad que tienen de ejercer este derecho en igual forma y extensión.

Mencionaremos que no sólo pueden gozar del principio de la libertad de los mares los Estados ribereños, sino también los mediterráneos o sea aquellos desprovistos de litoral. Este derecho lo encontramos enunciado en el Artículo 2º de la Convención de Ginebra, al establecer que el alta mar está abierto a "todas las naciones".

Por tanto los Estados situados sobre el mar, garantizarán a los Estados sin litoral de acuerdo con las Convenciones Internacionales existentes y mediante un acuerdo común:

- a) Al Estado sin litoral, en condiciones de reciprocidad, el libre tránsito por su territorio;

b) A los buques que enarbolan la bandera de este Estado, el mismo trato que a sus propios buques o a los buques de cualquier otro Estado, en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a su utilización.

Además, los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral reglamentarán de acuerdo con éste, teniendo en cuenta los derechos del Estado ribereño o de tránsito y las particularidades del Estado sin litoral, todo lo relativo a la libertad de tránsito y a la igualdad de trato en los puertos, en caso de que tales estados no sean ya partes en las Convenciones Internacionales existentes. (49)

En lo que se refiere al derecho de los países sin litoral o enarbolan su pabellón en el mar, consideramos de suma importancia mencionar que en 1864, el Consejo Federal Suizo, deseando obtener el reconocimiento de tal derecho, consultó a catorce potencias marítimas, de las cuales ninguna negó en forma expresa tal facultad; entre ellos existieron algunos como Francia y Prusia, que señalaron la dificultad para un Estado sin puertos Marítimos de ejercer la debida vigilancia sobre sus naves. En la actualidad se ha demostrado que

(49) Artículo 3° Convención sobre el Alta Mar. Ginebra. M.U. Doc. A/CONF. 13/L. 53.

un Estado sin litoral puede controlar su navegación - con la misma facilidad de un Estado ribereño.

Ese mismo año, tácitamente le fue reconocido el - derecho a Suiza, debido a que la nave que transportó - la Primera Legación de ese país al Japón enarboló el - pabellón helvético, que no sólo fue saludado por bu---ques europeos, americanos que fondeaban en aguas japo-nesas, sino que el acto no fue protestado por otros Estados.

A Suiza le interesaba no sólo el reconocimiento tácito que le otorgaron las demás potencias sino que deseaba el reconocimiento formal de su derecho con el objeto de no tener que depender de la buena voluntad de los Estados ribereños, con este objeto envió un memorándum al Presidente de la Conferencia de la Paz, - celebrada en París en 1919; de ella se derivó el reco-nocimiento del pabellón de cualquier potencia aliada o asociada que careciera de litoral marítimo, cuando las naves estuvieran matriculadas en un lugar determinado de su territorio, lugar que sirviera como puerto de ma-trícula, lo cual quedó establecido en el Tratado de - Versalles (artículo 273), de Saint Germain (artículo 225), de Trianon (artículo 209) y de Sevres (artículo 265).

Fue hasta la Declaración de Barcelona de 20 de Abril de 1921, donde quedó establecido el derecho de los Estados mediterráneos, debido a que los signatarios hicieron un reconocimiento general del pabellón marítimo de cualquier Estado carente de costas, tomando la forma de una Declaración Internacional de validez permanente. Actualmente ese derecho quedó establecido en el artículo 4° de la Convención de Ginebra sobre el Alta Mar.

En lo que se refiere al libre acceso al mar de los Estados mediterráneos, cabe subrayar que existieron varios Tratados bilaterales suscritos antes de la Primera Guerra Mundial, que regularon diversas situaciones de tránsito entre algunos Estados mediterráneos y sus vecinos. Wilson se refirió a ello en un discurso que pronunció ante el Senado el 22 de Enero de 1917. Sin embargo, el primer esfuerzo de importancia tendiente a la solución de este problema se realizó bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones que convocó a la Conferencia de Barcelona de 1921 en donde surgió la Convención y Estatuto sobre la libertad de tránsito, en la que los Estados partes se proponen reconocer la libertad de tránsito a través de sus territorios a los transportes extranjeros que hicieran uso de las vías utilizadas para el tránsito internacional.

En la Segunda Conferencia General de Comunicaciones y Tránsito celebrada en Ginebra en 1923, surgió una Convención sobre Vías Férreas y sobre el régimen internacional de los puertos marítimos.

Antes de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se celebró en Ginebra una Conferencia preliminar de Estados mediterráneos - del 10 al 14 de Febrero de 1958, en la que se examinó la cuestión del libre acceso al mar de los países sin litoral.

Más tarde en cumplimiento de una resolución aprobada por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo celebrada en Ginebra, en Junio de 1964, la Asamblea General decidió convocar a una Conferencia de Plenipotenciarios destinada a examinar la cuestión del Comercio de tránsito de los Estados sin litoral, celebrada en la sede de la ONU, del 7 de Junio al 8 de Julio de 1965. En el documento de la Conferencia se establece que el tráfico en tránsito no podrá ser sometido a ningún derecho o impuesto por el Estado de tránsito, aunque sí podrán establecerse tasas no discriminatorias que tenga como único objeto sufragar los gastos de vigilancia y administración que suponga el paso citado. (50)

(50) Sobarzo, Alejandro. Régimen Jurídico del Alta Mar. Páginas 21-27.

CAPITULO SEGUNDO

CONFERENCIAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

- 2.1 Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.
- 2.2 Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.
- 2.3 Postura de los Países Latinoamericanos en las Conferencias de Derecho del Mar.

2.1. Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

"El 21 de Febrero de 1957, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 1105 (XI), por la que se acordó convocar a una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el derecho del mar en la forma recomendada por la Comisión de Derecho Internacional.

Esta Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se reunió en Ginebra, del 24 de Febrero al 27 de Abril de 1958. Participaron representantes de ochenta y seis Estados, de los que 79 eran Miembros de las Naciones Unidas y siete, Miembros de Organismos Especializados. (51)

Los resultados de las labores de la Conferencia se concretaron en cuatro convenios: la "Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua", preparada por la Primera Comisión; la "Convención sobre la Alta Mar", elaborada por la Segunda Comisión; la "Comisión sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar", surgida de las deliberaciones de la Tercera Comisión; y la "Convención sobre la Plataforma

(51) García Robles, Alfonso. La Conferencia de Ginebra y la anchura del Mar Territorial. México, Fondo de Cultura Económica, 1959.

Continental", en la que se incluyeron los artículos adoptados por la Cuarta Comisión.

Los representantes de México en dichas comisiones fueron en la primera Alfonso García Robles; en la segunda Pablo Campos Ortiz; en la tercera Jorge Castañeda y en la cuarta Antonio Gómez Robledo.

Las delegaciones de los "Estados ribereños" — de nominación genérica que en el fondo equivale a "Estados en proceso de desarrollo", ya que se utilizó para distinguirlos de las potencias marítimas y pesqueras — pugnaron durante los dos meses que duró la reunión por conseguir la aprobación de disposiciones acordes con los principios de igualdad soberana, de justicia y de equidad consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

Como ejemplos de algunos resultados de esa labor, en la que correspondió a la Delegación de México desempeñar un papel de importancia, pueden mencionarse, entre otros, los siguientes:

Al tratar de la aplicación del método conocido como líneas de base rectas — que en la práctica es una extensión del mar territorial del Estado ribereño cuando la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o cuando haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata —, la Comisión de

Derecho Internacional habfa estipulado que las líneas de base no se trazarán hacia escollos o bajfos que emerjan intermitentemente ni a partir de ellos. La Conferencia modificó esa disposición aprobando una propuesta de México que quedó incluida en el artículo 4º párrafo 3, de la Convención, que permite el trazado de las líneas de base hacia los escollos o bajfos de que se trata o a partir de ellos siempre que "se hayan construido sobre ellos faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua".

Respecto a bahías, el informe de la Comisión preveía que las aguas de una bahía serían consideradas como aguas interiores si la línea trazada a través de su boca no era superior a quince millas a partir de la línea de bajamar. Al aprobar la tesis sostenida al respecto por varios países, entre ellos México, la conferencia modificó esa disposición extendiendo el límite de anchura de la bahía a veinticuatro millas, al adoptar el artículo 7º párrafo 4, que dispone lo siguiente:

Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar, y las aguas que queden encerradas serán consideradas como a-

guas interiores.

Al tratarse el paso inocente, se incorporó en el artículo 14° de la Convención, a propuesta de la Delegación de México, un párrafo adicional (5°), para impedir el abuso que frecuentemente hacen del paso inocente los barcos que pescan en aguas territoriales de otros países, violando sus leyes. El texto de dicho párrafo es el siguiente:

No será considerado inocente el paso de buques - de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentaciones dictadas y publicadas por el Estado ribereño a fin de evitar que tales buques pesquen dentro - del mar territorial.

Para evitar también que los submarinos extranjeros puedan abusar del derecho de paso inocente, se reforzó la disposición correspondiente preparada por la Comisión de Derecho Internacional, que dice así (párrafo 6° del propio artículo 14°): "los buques submarinos tienen la obligación de navegar en la superficie - y demostrar su bandera" (al pasar por el mar territorial de un Estado extranjero).

Gracias a varias enmiendas coincidentes de México y otros países, quedó expresamente establecido que los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre la pla

taforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado; también que "los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

Como lo ilustra la somera enumeración anterior, los Estados ribereños obtuvieron resultados apreciables en la Conferencia, aunque, desde luego, la ineludible necesidad de aceptar soluciones para obtener aprobación general o la de dos tercios como mínimo impuesto, en varios casos, textos que estaban lejos de ser los que hubieran preferido los Estados que no tienen grandes flotas comerciales o pesqueras.

Hubo, además, ocasiones en que fue imposible llegar a acuerdo sobre las normas que deberfan incluirse en las convenciones, lo que dió por resultado la ausencia de toda disposición sobre ciertas cuestiones de importancia, tales como, para no citar sino dos ejemplos sobresalientes, la cuestión de los límites de la zona marítima en la que se reconocerfan al Estado ribereño

derechos de pesca exclusivos o preferentes y la cuestión de la anchura del mar territorial.

Por lo que se refiere a esta — que constituyó el problema al que más tiempo dedicó infructuosamente la Primera Comisión de la Conferencia—, cabe recordar la contribución de la Delegación de México que, desde el inicio de los debates, expresó su convicción de que para alcanzar resultados positivos era preciso ante todo tener un conocimiento objetivo de la práctica y de las condiciones existentes en la materia que se iba a tratar de codificar, habiendo manifestado al respecto lo siguiente:

"La tarea que se nos ha encomendado consiste en procurar realizar una codificación del derecho internacional que responda a las condiciones y a las necesidades existentes en el año de 1958, es decir, a principios de la segunda mitad del siglo XX.

No podemos pensar en las carabelas de Colón cuando los grandes trasatlánticos unen a Europa con América en cuatro días y los aviones en unas cuantas horas; no nos es dable imaginar la pesca tal como se la practicaba en el lago Tiberfades en la época del Nuevo Testamento, cuando poderosas flotillas motorizadas explotan los recursos vivos del mar, muchas veces a miles de kilómetros de sus costas, en una escala industrial; así

como tampoco parece lógico que podamos hablar del alcance de un cañón costero del tiempo de Bynkershoek. - en estos días de proyectiles intercontinentales teledirigidos con los que el hombre ha comenzado ya a colocar nuevos satélites en la órbita terrestre". (52)

"Creemos, por lo tanto, que lo que primero conviene hacer, con objeto de que nuestros trabajos puedan ser fructuosos y las conclusiones a que lleguemos sensatas y aceptables para todos es esclarecer cuál es la situación que actualmente existe en lo que atañe a la delimitación del mar territorial; cuál es la anchura de dicho mar que los Gobiernos representados en la Conferencia consideran actualmente que responde mejor a las necesidades de sus respectivos países. Actualmente, repetimos, esto es, no la que pudo haber existido en épocas más o menos pretéritas, ni tampoco la que podrá tal vez existir en el año 2000". (53)

Apegándose a esa pauta de estricta objetividad, - la Delegación de México propuso, y la Conferencia aprobó, que la Secretaría preparase y distribuyese como documento oficial de la Conferencia un cuadro sinóptico de las leyes y reglamentos vigentes, en los Esta--

(52) García Robles Alfonso y otros. México y el Régimen del Mar. Página 28.

(53) Ob. Cit., página 29.

dos en ella representados, sobre la anchura y régimen jurídico de las zonas de mar adyacentes a sus costas.

Ese cuadro sinóptico cumplió en la Conferencia una misión trascendental: comprobar con la fuerza irrefragante de sus datos estadísticos que, si desde hacía 25 años Gidel habló de la ficticia "regla de las tres millas" como de un "ídolo derribado", en 1958 sólo podía considerársele jurídicamente como un cadáver al que, por lo demás, la Conferencia misma se encargó de dar finalmente adecuada sepultura.

Los resultados de las votaciones sobre las propuestas sometidas a la Conferencia comprobaron además que la distancia de seis millas era considerada insuficiente por un gran número de Estados, y que lo único que habría podido asegurar el éxito en la difícil empresa de codificar la anchura del mar territorial era la fórmula flexible, basada en la costumbre internacional, que México había auspiciado desde un principio y que reconocía al Estado ribereño el derecho de fijar él mismo su mar territorial dentro de un límite máximo de doce millas.

Desafortunadamente, la intransigencia de las potencias marítimas y pesqueras que no supieron ver la realidad ni interpretar las lecciones de la historia hizo imposible la adopción de esa propuesta que, aun -

cuando obtuvo el primer lugar entre las relativas a la anchura del mar territorial consideradas por la Primera Comisión, no logró alcanzar la mayoría de dos tercios exigida por el reglamento de la Conferencia.

2.2. Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

"Al no llegar a un acuerdo sobre la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías, la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar adoptó, el 27 de Abril de 1958, una resolución en la que, después de reconocer "la conveniencia de que en fecha oportuna se reanuden los esfuerzos con miras a que se llegue a un acuerdo sobre las materias del derecho internacional del mar, cuya solución ha quedado pendiente", pidió a la Asamblea General de las Naciones Unidas que, en su decimotercer período de sesiones, estudiase "la cuestión relativa a la oportunidad en que habrá de convocarse a una segunda conferencia internacional de plenipotenciarios", a fin de que se examinaran de nuevo las referidas materias.

Al considerarse en la Asamblea la cuestión tratada en la resolución que acaba de citarse, numerosos representantes — entre otros el de México — expresaron las dudas que abrigaban respecto a la conveniencia de

convocar una segunda conferencia sin que, previamente a cualquier decisión sobre el particular, se hubiese llevado a cabo una labor preparatoria que pusiera de manifiesto que las circunstancias que habfan hecho imposible la fijación de la anchura del mar territorial consideradas en la Primera Conferencia ya no existiesen.

A pesar de ello, la Asamblea, después de prolongados debates, dió su aprobación a la Resolución 1307 (XIII), por la que se acordó pedir al Secretario General que convocase a una Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar, en Marzo o Abril de 1960, "con objeto de examinar de nuevo las cuestiones de la anchura del mar territorial y de los límites de las pesquerías".

La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar prevista en esa resolución se reunió en Ginebra del 17 de Marzo al 26 de Abril de 1960, con participación de ochenta y ocho Estados, de los que ochenta y dos eran miembros de las Naciones Unidas y seis de organismos especializados. La Conferencia celebró catorce sesiones plenarias; la única Comisión por ella establecida, a la que se llamó "Comisión Plenaria", celebró veintiocho sesiones. (54) La

Delegación de México asistió dispuesta a cooperar con los Estados participantes para la concertación de un a cuerdo justo y equitativo aceptable para todos, pero - convencida, al mismo tiempo, de que tal solución sólo podría lograrse si se llenaban los siguientes requisitos: 1) tomar como punto de partida la realidad, es decir, las prácticas y las condiciones existentes en - la materia de que iba a ocuparse la reunión internacional, y 2) observar fielmente el principio de la igualdad jurídica de los Estados.

Esta posición de la Delegación mexicana quedó de- lineada desde la primera intervención que el Representante de México formuló en el debate general de la Co- misión Plenaria, el 31 de Marzo de 1960, en la que, en tre otros temas, expuso lo siguiente:

"Creo que si aspiramos a alcanzar éxito en la ar- dua empresa que se nos ha confiado debemos, ante todo, tener una idea clara del propósito fundamental que per- seguimos: evitar, como se acostumbra decir, que la con- templación de los árboles nos haga perder de vista el bosque.

Ese propósito fundamental estriba, según nosotros lo entendemos, en encontrar una fórmula que permita - codificar en el orden internacional la anchura del mar

territorial y los límites de las pesquerías. Para lograr realizarlo con eficacia y no en forma puramente teórica e ilusoria, nos parece requisito indispensable que la fórmula en cuestión pueda obtener el acuerdo libremente consentido de todos, o al menos de la inmensa mayoría de los Estados aquí representados. Recordemos que la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua fue aprobada hace dos años por sesenta y un votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones; y que la Convención sobre la Alta Mar recibió en la Primera Conferencia una abstención. No se trata aquí de elaborar un documento académico más o menos brillante, sino un instrumento internacional que para tener obligatoriedad jurídica deberá ser no sólo aprobado y firmado, sino también, lo que es mucho más difícil de conseguir, debidamente ratificado.

La primera e insoslayable condición para que los esfuerzos tendientes a conseguir un tal acuerdo general, libremente consentido, tengan probabilidades de éxito estriba, en nuestra opinión, en que se proceda con pleno conocimiento de la realidad, es decir, de la situación y de la práctica internacional que actualmente existen en lo que atañe a la delimitación del mar territorial, y en que se obre, además, respetando es-

crupulosamente el principio de la igualdad jurídica de los Estados". (55)

Desafortunadamente, los debates de la Conferencia demostraron que la anacrónica posición de las potencias marítimas no había sufrido ninguna modificación sustancial. Las votaciones finales debían poner de relieve su lamentable equivocación de haber creído que la activísima campaña diplomática, que por casi dos años llevaron a cabo y en la que durante las últimas semanas echó mano de los medios de persuasión menos ortodoxos, podía bastar para imponer la fórmula que en 1958 había sido rechazada.

Esta fórmula — que limitaba la anchura del mar territorial a seis millas, aunque con una zona adicional de otras seis con derechos exclusivos de pesca — fue nuevamente derrotada, esta vez en forma definitiva. La propuesta de las seis millas pasó a reunirse, en la tumba, con la que antaño se llamara erróneamente "regla de las tres millas".

"La Conferencia, recordando con seguridad las advertencias que en 1958 se habían formulado inútilmente

(55) García Robles, Alfonso. La anchura del mar territorial. El Colegio de México, 1966, pp. 104-105. Naciones Unidas, Documentos Oficiales de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Comisión Plenaria-Actas taquigráficas del debate general, Nueva York, 1962, pp. 174-187.

por los peligros de toda acción prematura, se abstuvo de adoptar decisión alguna acerca de la convocatoria - de una nueva reunión para la codificación del derecho del mar. Habría que esperar más de diez años antes de que la Asamblea General de las Naciones Unidas, después de efectuar una amplia encuesta entre todos los Estados miembros, motivada en parte por las labores relativas a la utilización de los fondos marinos y oceánicos iniciadas en 1967, llegara espontáneamente, en su Resolución 2750 C (XXV), de 17 de Diciembre de 1970, a la conclusión de que convenía convocar una Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que, en principio, debería reunirse en 1973". (56)

2.3. Postura de los Países Latinoamericanos en las Conferencias de Derecho del Mar.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, la acción particular y conjunta de varios Estados latinoamericanos, México entre ellos, ha hecho más para romper los estrechos moldes de una norma arcaica — la llamada regla de las tres millas náuticas— que lo que se había logrado en reuniones o conferencias internacionales.

"Bien sabido es que sólo las normas imperativas aceptadas por la totalidad o la mayoría de los Estados

(56) Ob. cit., páginas 174-187.

constituyen el jus cogens; sin embargo, en el proceso evolutivo de la creación de dichas normas las proclamaciones individuales de los Estados aparecen con cierta frecuencia como fuente incoactivas de nuevas normas. En sus esfuerzos por rebasar los límites de reglas que al correr de los años resultan caprichosas o anticuadas, tales Estados dan unilateralmente disposiciones - que, por derivar de la equidad y responder a las exigencias de la época, ganan adeptos y acaban, a la larga, por imponerse. (57)

No ha sido fruto del azar ni menos de una ambición desorbitada el hecho de que las repúblicas sudamericanas del Pacífico austral hayan surgido como campeones de la jurisdicción marítima de las doscientas millas náuticas. Aun cuando entre ellas existen diferencias por lo que atañe al alcance y contenido de dicha jurisdicción, los rasgos comunes de la tesis que propugnan son más numerosos y de mayor significación que las diferencias que los separan.

Aparte de las proclamaciones unilaterales, ha habido, durante el último cuarto de siglo, declaraciones conjuntas subregionales o de varios Estados latinoamericanos, y aún de órganos del sistema interamericano, en

(57) Rabasa O., Emilio. México y el Régimen del Mar.
Secretaría de Relaciones Exteriores, Primera Edición.
México D.F. 1974. Pag. 28

caminadas a configurar la nueva doctrina del mar.

"La circunstancia de que Estados en vías de desarrollo, situados en otros continentes, hayan abrazado la doctrina latinoamericana no hace más que subrayar el espíritu de equidad que la anima y la justificada finalidad económica que persigue, puesto que en los países no americanos a que se alude no concurren los elementos geológicos, biológicos y económicos que han condicionado el desenvolvimiento de dicha tesis. La influencia decisiva de estos factores destaca, particularmente, en la política adoptada por los países sudamericanos cuyas costas baña el Pacífico sur, con el propósito de conservar, explotar racionalmente y desarrollar, en beneficio de sus pueblos, los recursos marinos de las aguas adyacentes.

Como es natural, las naciones poderosas cuyos vastos recursos les permiten pescar en aguas distantes de sus territorios se opusieron a toda ampliación del mar territorial, pero, vencidas en su vano intento de mantener la regla de las tres millas, lucha, ahora contra la tesis del mar patrimonial de doscientas millas.

El análisis del proceso evolutivo regional de derecho del mar puede hacerse de diversas maneras, pero, a la postre, dos puntos de vista principales motivan -

el enfoque del problema: el estrictamente cronológico y el que atiende a la naturaleza de los órganos generadores de las nuevas normas. Estados, subregiones, grupos de Estados latinoamericanos y el sistema interamericano en su conjunto. (58)

Emilio O. Rabasa hace el siguiente análisis:

"En forma que se antoja paradójica, el antecedente de mayor trascendencia de la doctrina latinoamericana del derecho del mar, a la cual sistemáticamente se han opuesto los Estados Unidos, lo constituyen dos proclamaciones del Presidente Truman dadas a conocer poco después de terminada la Segunda Guerra Mundial. La primera -número 2667, del 28 de Septiembre de 1945- estatuye que "el Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la plataforma continental, por debajo del alta mar adyacente a las costas de los Estados Unidos, como pertenecientes a éstos y bajo su jurisdicción y control. La segunda proclamación -número 2668, de igual fecha- reserva el derecho de los Estados Unidos para establecer zonas de conservación en determinadas áreas del alta mar contiguas a las costas de los Estados Unidos, siempre que las actividades pesqueras ha-

(58) Rabasa O. Emilio y otros. Ob. cit., página 399.

yan sido desarrolladas o mantenidas o puedan serlo en lo futuro en forma sustancial". (59)

Varios países latinoamericanos se apresuraron a formular declaraciones análogas. Argentina, el 11 de Octubre de 1946, rescató el zócalo continental y el mar epicontinental; México, el 29 del mismo mes y año, reivindicó toda la plataforma continental o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas o inéditas que se encuentran en la misma, y procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesquera necesarias a la conservación de tal fuente de bienestar; Chile, el 23 de Junio de 1947; Perú, el 1º de Agosto de 1947, y Costa Rica, el 27 de Julio de 1948, proclamaron sus respectivas soberanías sobre las plataformas continentales adyacentes a las costas e islas de los países mencionados, haciendo caso omiso de la profundidad de los mares, y sobre las aguas adyacentes a las costas hasta una distancia de doscientas millas. La reivindicación de doscientas millas marinas, aunque carente de sanción legislativa, es por tanto la más antigua de que se tiene noticia.

Aun cuando en las declaraciones citadas se dejó a

(59) Idem.

salvo el derecho a la libre navegación, no llegó a fijarse de modo preciso el alcance de esta excepción.

Continúa el citado autor que; el 14 de Septiembre de 1950 El Salvador fue más lejos al estatuir en su Constitución política lo siguiente:

Artículo 7° (pasó a ser el 8° de la nueva Constitución de 1962): El territorio de la República, dentro de sus actuales límites, es reductible, comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de la más baja marea y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondiente. Lo previsto en el inciso anterior no afecta la libertad de navegación conforme a los principios aceptados por el derecho internacional.

El año siguiente Honduras (Decreto Legislativo núm. 25, del 17 de Enero) promulgó: "la soberanía se extiende a la plataforma submarina del territorio nacional -continental e insular- en aguas que la cubren, cualquiera que sea la profundidad a que se encuentren y la extensión que abarque y que corresponde a la nación el dominio pleno, inalienable e imprescriptible sobre todas las riquezas que existen o puedan existir en ella, en sus capas inferiores o en el espacio de

mar comprendido dentro de los planos verticales levantados en sus linderos". La nueva Constitución política de Honduras, de 1965, en su artículo 5°, limitó a 12 millas la extensión del mar territorial y, por lo que atañe a la plataforma continental, se plegó a lo estipulado en la Convención de Ginebra de 1958 sobre plataforma continental.

Con anterioridad a la Declaración de Santiago, de 1952, a que oportunamente se hará referencia, Ecuador, en virtud de un decreto fechado el 21 de Febrero de 1951, reivindicó las plataformas a zócalos submarinos, continental e insular, y las riquezas que se encuentran en ellas. Asimismo, se redujo la anchura del mar territorial a doce millas, que en 1938 y 1940 se había fijado en quince millas para los efectos de pesca. Posteriormente, el Decreto núm. 1542, del 10 de Noviembre de 1966, reformó el artículo 633 del Código Civil, ensanchando el mar territorial a doscientas millas marinas. Al modificar de nuevo el Código Civil ecuatoriano en Junio de 1970, el artículo 628 quedó como sigue:

El mar adyacente, hasta una distancia de doscientas millas marinas, medidas desde los puntos más sobresalientes de la costa continental ^{ecu} ecuatoriana y los de las islas más extremas del archipiélago de Colón.

y desde los puntos de la más baja marea, según la línea de base que se señalará por decreto ejecutivo, es mar territorial y de dominio nacional.

Perú no ha llegado a denominar oficialmente "mar territorial" a las aguas adyacentes hasta doscientas millas marinas, y se conforma con designarlo "jar jurisdiccional peruano"; sin embargo, en varias disposiciones legislativas peruanas se habla del ejercicio de una "soberanía exclusiva" sobre esas aguas y sobre el espacio aéreo que las cubre. Chile, en cambio, afirma que su zona marítima de doscientas millas tiene por objeto proteger los derechos económicos de que trata la Declaración de Santiago y que con ello no pretende perjudicar los principios que consagra el derecho internacional respecto de la libre navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

El 5 de Abril de 1965, por Decreto Supremo núm. 1-L, artículo 1º, Nicaragua estableció una "zona pesquera nacional", de doscientas millas náuticas de anchura, tanto en el océano Atlántico como en el Pacífico, para una mejor conservación y explotación racional de nuestros recursos pesqueros y de otra índole.

El 29 de Diciembre de 1966, Argentina expidió la Ley núm. 17.094 en los siguientes términos:

Artículo 1°: La soberanía de la nación argentina - se extiende al mar adyacente a su territorio hasta una distancia de doscientas millas marinas, medidas desde la línea de las más bajas mareas, salvo en los casos de los golfos San Matías, Nuevo y San Jorge, en que se medirán desde la línea que une los cabos que forman su boca.

Artículo 2°: La soberanía de la nación argentina se extiende asimismo al lecho del mar y al subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a su territorio hasta una profundidad de las aguas suprayacentes que permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

Artículo 3°: La libertad de navegación y aeronavegación no queda afectada por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4°: El poder Ejecutivo nacional dictará, dentro de los noventa días de la fecha de promulgación de la presente ley, una reglamentación que determinará las formas y condiciones en que podrán desarrollarse las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales del mar por parte de buques extranjeros dentro de la zona de doscientas millas marinas a que se refiere la ley.

Artículo 1°: La soberanía de la nación argentina - se extiende al mar adyacente a su territorio hasta una distancia de doscientas millas marinas, medidas desde la línea de las más bajas mareas, salvo en los casos de los golfos San Matías, Nuevo y San Jorge, en que se medirán desde la línea que une los cabos que forman su boca.

Artículo 2°: La soberanía de la nación argentina se extiende asimismo al lecho del mar y al subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a su territorio hasta una profundidad de las aguas suprayacentes que permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

Artículo 3°: La libertad de navegación y aeronavegación no queda afectada por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4°: El poder Ejecutivo nacional dictará, dentro de los noventa días de la fecha de promulgación de la presente ley, una reglamentación que determinará las formas y condiciones en que podrán desarrollarse las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales del mar por parte de buques extranjeros dentro de la zona de doscientas millas marinas a que se refiere la ley.

Emilio O. Rabasa dice que: En decretos posteriores Argentina califica indistintamente la zona de doscientas millas de mar territorial argentino o de aguas jurisdiccionales argentinas.

No obstante, Argentina mantiene en ellas el principio de la libertad de navegación y aeronavegación, por lo que en rigor jurídico no las considera como "mar territorial", propiamente dicho.

El 2 de Febrero de 1967 Panamá promulgó la Ley - n.º 31, en virtud de la cual (artículo 1º) extendió - su soberanía más allá de su territorio continental e - insular y sus aguas interiores a una zona de mar terri - torial de doscientas millas náuticas de anchura, al le - cho y subsuelo de dicha zona y al espacio aéreo que la cubre".

El 3 de Diciembre de 1969 Uruguay expidió el De - creto Supremo n.º 604-969, por el cual proclamó un - mar territorial de doscientas millas, pero con ciertas modalidades:

Artículo 1º: La soberanía de la República Orien - tal del Uruguay se extiende, más allá de su territorio continental, insular y de sus aguas interiores, a una zona de mar territorial de doscientas millas marítimas, medidas a partir de las líneas de base.

Artículo 2°: La soberanía de la República se extiende igualmente al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

Artículo 3°: La soberanía nacional se extiende a la plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales. Entiéndese por plataforma continental el lecho del mar y del subsuelo en las zonas submarinas adyacentes a las costas del país, fuera del mar territorial, hasta una profundidad de las aguas suprayacentes que permita la explotación de los recursos naturales.

Artículo 4°: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los buques de cualquier Estado gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial del Uruguay, en una zona de doce millas marítimas de extensión, medidas a partir de las líneas de base. Más allá de esa zona de doce millas, las disposiciones de este Decreto afectan las libertades de navegación y sobrevuelo.

Artículo 5°: Las actividades de pesca y caza acuática de carácter comercial que se realizaren en el mar territorial en una zona de doce millas de extensión, medida a partir de las líneas de base, quedan reservadas exclusivamente a los buques de bandera na-

cional debidamente habilitados, sin perjuicio de lo - que dispusieren los acuerdos internacionales que celebre la República sobre la base de reciprocidad.

Artículo 6°: Más allá de la zona de doce millas mencionadas en el artículo anterior, las embarcaciones pesqueras de pabellón extranjero sólo podrán explotar los recursos vivos existentes entre las doce y las doscientas millas marítimas, mediante autorización del Poder Ejecutivo otorgada de acuerdo a las reglamentaciones que al respecto se dicten o de conformidad con lo que dispongan los acuerdos internacionales que celebre la República.

Las referidas embarcaciones deberán, en todos los casos, sujetarse a las medidas de preservación de los recursos vivos que se adoptaren en el área y al control que se estableciere.

Como en casos anteriores, la reglamentación uruguaya, aún cuando habla de un mar territorial de doscientas millas marítimas diferencia entre la anchura - de doce millas y la zona adicional de 188, en la que - el Uruguay ejerce competencia para reglamentar la pesca y en la cual existe libertad de navegación y sobrevuelo.

El 25 de Marzo de 1970 Brasil, en virtud del De--

creto Ley núm. 1098, extendió su mar territorial en los términos siguientes:

Artículo 1º.- El mar territorial del Brasil abarca una faja de doscientas millas náuticas de anchura, medidas a partir de la línea de bajamar del litoral continental e insular brasileño adoptada como referencia en las cartas náuticas brasileñas.

Párrafo Único: En los lugares en que la línea costera presenta entradas profundas o salientes, o donde exista una serie de islas a lo largo de la costa y en su proximidad inmediata, será adoptado el método de las líneas de base rectas uniendo puntos apropiados para el trazado de la línea a partir de la cual será medida la extensión del mar territorial.

Artículo 2º.- La soberanía del Brasil se extiende al espacio aéreo encima del mar territorial, así como al lecho y subsuelo de este mar.

Artículo 3º.- Es reconocido a los navíos de todas las nacionalidades el derecho de paso inocente en el mar territorial brasileño.

Párrafo primero: Se considera paso inocente el simple tránsito por el mar territorial sin el ejercicio de ninguna actividad extraña a la navegación y sin otras paradas que no sean propias a la misma navega---

ción.

Párrafo segundo: En el mar territorial todos los navíos deben cumplir los reglamentos brasileños destinados a garantizar la paz, el buen orden y la seguridad, así como evitar la contaminación de las aguas y el daño a los recursos del mar.

Párrafo tercero: El Gobierno brasileño establecerá los reglamentos que, por motivos de seguridad, le parezca necesario hacer sean observados por navíos de guerra y otros navíos de Estado extranjero.

Artículo 4º.- El Gobierno brasileño reglamentará la pesca teniendo en vista el aprovechamiento racional y la conservación de los recursos vivos del mar territorial, así como las actividades de investigación y exploración.

Párrafo primero: Los reglamentos podrán fijar zonas en que la pesca sea exclusivamente reservada a embarcaciones brasileñas.

Párrafo segundo: En las zonas de mar territorial que quedaren abiertas a la pesca por embarcaciones extranjeras, éstas sólo podrán ejercer sus actividades cuando estén debidamente registradas y autorizadas y mediante obligación de respetar la reglamentación brasileña.

Párrafo tercero: Podrán ser definidos, por acuer-
dos internacionales en base al principio de la recipro-
cidad, regímenes especiales de pesca, investigación y
exploración en el mar territorial.

Conviene subrayar que en el último Considerando -
del Decreto Ley transcrito se habla de seguridad y de
fensa, lo que distingue este ordenamiento de otras dis-
posiciones latinoamericanas sobre la materia.

El 10 de Febrero de 1972 Costa Rica, mediante los
decretos 2203 R.E. y 2204 R.E., fijó en doce millas la
extensión de su mar territorial, sobre el cual ejerce
soberanía completa y exclusiva, y extendió una jurisdic-
ción especial a un mar patrimonial de doscientas mi-
llas, que comprende el territorial. Conforme al ar-
tículo 2º, Costa Rica ejerce en el mar patrimonial ac-
tividades de protección y conservación de la pesca y -
la caza marítimas y determina la utilización de los de
más recursos naturales existentes en las zonas adyacen-
tes a las aguas territoriales, tanto en el océano Pací-
fico como en el mar Caribe.

En el artículo 5º, se advierte, sin embargo, que
esta última jurisdicción especial no menoscaba, en nin-
gún otro aspecto el régimen de alta mar que, de acuer-
do con las convenciones vigentes (no menciona el dere-

cho internacional), corresponda a dichas zonas. (60)

(60) Rabasa O., Emilio y otros. México y el Régimen del Mar. Páginas 37 a 44. -

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LA TERCERA CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR.

- 3.1 Discurso del Presidente Luis Echeverría ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.
- 3.2 Participantes en la Tercera Conferencia y integrantes de la mesa de la Conferencia.
- 3.3 Resumen de los períodos de sesiones de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar.
- 3.4 Postura de México ante la Conferencia sobre Derecho del Mar.

3.1. Discurso del Presidente Luis Echeverría ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. (Pronunciada en Caracas, Venezuela, el 26 de Julio de 1974).

Señor Presidente:

Distinguidos Delegados:

Me honro en hacer llegar a la nación hermana de Venezuela, con la que tantos ideales compartimos, el tributo de amistad y gratitud que el pueblo de México le brinda. Transmito la expresión de nuestro afecto y aprecio a Carlos Andrés Pérez, heredero de la tradición de Bolívar, Presidente y amigo, estadista latinoamericano. Saludo a esta distinguida asamblea de representantes y formulo los más fervientes votos porque el éxito acompañe sus deliberaciones. Reciba usted, señor Presidente Amerasinghe, el homenaje de la delegación de México por la sabiduría que ha mostrado en la dirección de esta conferencia.

Por primera vez se celebra una gran conferencia de codificación del Derecho de gentes en un país en desarrollo. Venezuela, país anfitrión de una conferencia única por sus características, complejidad y magnitud, proporciona una espléndida demostración de la capacidad ejemplar de un pueblo y de un gobierno para a-

sumir y cumplir tareas y responsabilidades extraordinarias.

México posee una larga y rica tradición de los asuntos del mar. Desde los tiempos remotos en que la nao de la China efectuaba sus travesías oceánicas, México sirvió de puente para fomentar el comercio, la cultura y la comunicación entre el Oriente y el Occidente.

Con una extensión de diez mil kilómetros, el litoral mexicano es uno de los más prolongados en el mundo. Tres mares bañan sus costas — el Pacífico, el Golfo de México y el Caribe además del Golfo de California. La riqueza de los bancos pesqueros situados en aguas mexicanas es bien conocida. La porción sumergida del territorio mexicano tiene enormes depósitos de hidrocarburos y minerales varios. Ello explica el especial cuidado de mi gobierno en preservar y administrar esos recursos marítimos en beneficio y provecho de la nación mexicana. Ello explica también el vivo interés de México en esta Conferencia, aparte de nuestro deseo de contribuir a la creación de un nuevo orden jurídico universal del mar.

La comunidad de naciones ha sido convocada por tercera vez para codificar y desarrollar el derecho del mar. Lo que empezó en 1967 como un intento limita

do para establecer sólo un régimen de los fondos marinos internacionales se ha convertido en una vasta empresa para revisar todo el Derecho del Mar. Así apenas quince años después de que se elaboró ese impresionante y casi completo Código del Mar constituido por las cuatro convenciones de Ginebra de 1958, nos vemos precisados a enmendarlo a fondo y aún a cuestionar varios de sus postulados esenciales.

Este vertiginoso ritmo en absolescencia de instituciones y normas internacionales no tiene paralelo en la historia.

Todos convenimos en que ello se debe, sobre todo, a los veloces y trascendentes avances científicos y tecnológicos en la explotación de los recursos del mar y de los fondos marinos. Pero no es ésta la única causa. El nuevo Derecho del Mar que se está formulando no es sino una manifestación más de que el Tercer Mundo ha dejado de ser objeto pasivo de las relaciones internacionales y de que se ha convertido en un activo participante en ellas. La institución de la zona económica hasta 2000 millas, que sin duda será el núcleo del futuro Derecho del Mar, es una consecuencia o corolario natural de la filosofía para el desarrollo, que complementa los ideales y previsiones del Tercer Mundo. El propósito esencial de esta Conferencia es el de esta-

blecer un nuevo orden jurídico para los mares que garantice el aprovechamiento de todas las naciones y no sólo de unas cuantas. El nuevo ordenamiento deberá contribuir a modificar el sistema prevaleciente en la distribución internacional de la riqueza, a superar el subdesarrollo y a disminuir el abismo que separa a los países pobres de aquellos que todo lo tienen.

Los esfuerzos de los Estados costeros por controlar y reservar para sí los recursos próximos a sus costas no son, en última instancia, sino otro aspecto del largo y penoso combate que libran en otros frentes para asegurar -en ocasiones, para reivindicar- su soberanía permanente sobre los recursos naturales.

Ciertamente, el principio esencial de la libertad de los mares no fue creado desde hace tres siglos por las grandes potencias con el deliberado objeto de someter o explotar a las pequeñas, y menos aún, a Estados entonces inexistentes. Pero la realidad es que los Estados en desarrollo que aspiran hoy a explotar plenamente los recursos del mar próximos a sus costas suelen verse impedidos de hacerlo por la existencia de obstáculos y situaciones amparadas por el principio de la libertad de los mares entendido en su forma tradicional, esto es, como la libertad de explotar en forma irrestricta y aún abusiva los recursos del mar sin dar

cuenta a nadie, ya que éstos son considerados como mos trencos, como res nullius. La libertad de pesca ha favorecido de hecho a las grandes potencias en detrimento de las pequeñas. Por ello, ante el creciente aumento en el consumo de los productos marinos y en vista de su carácter limitado, es imprescindible sustituir ese concepto tradicional por el de una libertad de los mares responsable, por el de una libertad de aprovechar con mesura riquezas que no pertenecen sólo a los Estados que tienen el poder suficiente para excluir a los demás de explotación.

La ampliación de las zonas jurisdiccionales costeras fue una respuesta al abuso de la libertad de pesca practicada con perjuicio de las naciones ribereñas de escasos medios. Las riquezas ictiológicas vecinas a los litorales deben estar reservadas al Estado ribereño, del mismo modo que lo están los recursos minerales de su plataforma continental. La presencia de los recursos vivos están en estrecha dependencia física y biológica del medio costero. Existe por ello un elemento de justicia en considerarlos como parte de los recursos naturales del Estado ribereño. Eso explica, sin duda, por qué un número considerable de Estados favorecen el establecimiento de zonas de jurisdicción económica frente a sus litorales.

En ocasiones, la defensa de estas riquezas se lle-
vó a cabo mediante la ampliación del Mar Territorial -
hasta 200 millas, como en el caso de algunos Estados
latinoamericanos. Mi país, al igual que otros de di-
versos continentes, estima adecuado un Mar Territorial
de 12 millas unido de materia indisoluble a una zona -
de jurisdicción económica hasta 200 millas de la cos-
ta, a la cual llamamos Mar Patrimonial, sobre la que -
el Estado ribereño no ejerce soberanía, pero sí sobre
los recursos que se encuentran en ella. Nos parece -
que ambas soluciones buscan, mediante instituciones e
instrumentos técnicos diversos, el mismo objetivo e-
sencial de defender las riquezas del mar en beneficio
del Estado costero. Me complace en reconocer aquí -
la importante contribución que los Estados partida-
rios de un Mar Territorial de 200 millas han prestado
desde hace más de veinticinco años al desarrollo del -
Derecho del Mar.

México, por su parte, siempre ha mostrado un vivo
interés en estas cuestiones y ha participado muy acti-
vamente, desde que se empezaron a tratar en las Nacio-
nes Unidas, en la elaboración de aquellos antecedentes
que culminaron finalmente en la institución del Mar Pa-
trimonial o zona, económica. Nos sentimos satisfechos
de haber presentado oficialmente la primera propuesta

en este sentido ante la comisión preparatoria de esta Conferencia, asociados al país que hoy es nuestro anfitrión, Venezuela, y a la República de Colombia.

Dentro de nuestra concepción, en el Mar Patrimonial el Estado ribereño goza de derechos soberanos, sobre los recursos vivos y minerales, renovables o no renovables, que se encuentran en la columna de agua, en el lecho o en el subsuelo, pero sin ejercer derechos soberanos sobre esos ámbitos mismos. Además, es una zona en la que el Estado costero ejerce otros importantes poderes para prevenir la contaminación y reglamentar la investigación científica.

Para nosotros, el Mar Patrimonial no es mera zona de pesca preferente, sino que es exclusiva. La totalidad de sus recursos vivos están reservados a los nacionales del Estado ribereño, aun en el caso de que éste no disponga de medios propios para explotarlos del todo. Pero en esta última hipótesis, el Estado costero debería otorgar licencias o concesiones a título oneroso, aunque en condiciones razonables, a nacionales de otros Estados para la explotación de los recursos sobrantes, obteniendo así el primero un beneficio económico y evitándose que esos recursos se pierdan para todos. Por supuesto, competiría sólo al Estado ribereño fijar las modalidades de tales permisos incluyendo, por ejemplo, las especies que pudieran ser explotadas, el número

ro y características de las embarcaciones, el tonelaje de captura, el puerto de abastecimiento, la duración de los acuerdos, etc.

La solución de los problemas que suscita el uso de los mares no sólo se logra mediante la promulgación de normas permisivas o prohibitivas. La cooperación internacional puede ocupar aquí un sitio destacado.

El aprovechamiento compartido de las riquezas del Mar Patrimonial podría dar lugar a un nuevo tipo de fructíferos acuerdos de cooperación que tuvieran en cuenta la situación de los países en desarrollo y en que se previera, por ejemplo, el empleo y la capacitación técnica de pescadores nacionales, la transmisión de tecnología en lo que hace a las artes y métodos de pesca y a la industrialización del producto en plantas nacionales.

El Estado costero ejerce derechos soberanos sobre todos los recursos vivos de la zona patrimonial, inclusive sobre los peces altamente migratorios mientras se encuentren en ella.

Pero en vista de las condiciones peculiares de esta pesca, convenimos en la necesidad de acuerdos regionales que reglamenten la pesca o la caza de especies pelágicas y regulen la distribución del producto capturado dentro de toda la región, entre las partes en el

convenio, sobre bases justas. Aprovecho esta ocasión para expresar el desacuerdo de México con el principio que rige la distribución del producto dentro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, que opera en el Océano Pacífico, por lo que nos proponemos pedir la completa renegociación del acuerdo en el momento y foro oportunos después de esta Conferencia.

La prevención de la contaminación en el Mar Patrimonial reviste una importancia capital para el Estado litoral. Es obvio que debe haber uniformidad en esta materia, lo cual requiere una acción internacional concertada. Pero el Estado costero tiene también un papel decisivo, no sólo en la aplicación de las directrices internacionales, sino aún mediante la promulgación de legislación supletoria cuando la intensidad de la navegación, la configuración y condiciones de la costa u otros factores especiales lo hagan indispensable.

La investigación científica en el Mar Patrimonial debe ser reglamentada por el Estado ribereño. Normalmente no debería oponerse a ella, siempre y cuando sus científicos participen en todas las etapas de la investigación, ésta se haga pública y se persiga un objetivo verdaderamente científico y no de prospección de recursos, dado el interés que las investigaciones oceanográficas tienen para toda la humanidad. En cam--

bio, el emplazamiento de islas artificiales, de depósitos o de todo género de instalaciones en la superficie del Mar Patrimonial, en la columna de agua o en su suelo y subsuelo, debe quedar sujeta a la autorización discrecional del Estado costero.

Un elemento esencial en la concepción del Mar Patrimonial es que las naves y aeronaves de todos los Estados tienen el derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin más restricciones, como dice la propuesta conjunta de Colombia, México y Venezuela, "que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar". Iguales derechos existen en lo que hace al tendido de tuberías y cables submarinos.

Como puede advertirse, en el Mar Patrimonial coexisten derechos del Estado ribereño y derechos de la comunidad internacional. Aquel no puede imponer arbitraria e injustificadamente restricciones a la actividad de los demás. Hemos señalado los límites que a nuestro parecer, debe tener la acción del Estado costero. Aceptamos, por supuesto, que éste tiene deberes en esa zona, consistentes sobre todo en la protección y salvaguarda de aquellas actividades que pueden considerarse como intereses públicos internacionales esenciales, tales como la navegación o la conservación de

los recursos vivos del mar.

Aceptando esto, sin embargo, no podemos admitir - que se mediatice y diluya la noción del Mar Patrimonial para convertirla en una especie de zona internacional, con algunas excepciones aisladas en favor del Estado ribereño. Nos opondremos a que se pretenda reducirla a una mera área preferente de pesca en que las grandes potencias pesqueras puedan continuar, como en el pasado, explotando en su solo beneficio los recursos de los mares adyacentes al litoral.

El Mar Patrimonial es una figura jurídica nueva, especial, que refleja la complejidad de las nuevas realidades en el mar. No puede ser asimilada a las categorías tradicionales del Derecho del Mar; ni es Mar Territorial ni es alta mar. En la aplicación de normas inéditas del nuevo Derecho del Mar, es evidente que - ciertos principios básicos del derecho internacional general - como los principios de abuso del derecho, de orden público internacional y de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales - tendrán una importancia decisiva como medios complementarios - para la interpretación de esas normas.

Por lo que hace a la plataforma continental, quisiera recordar que al entrar en vigor la convención de

1958, México procedió a la modificación de su Constitución para incluir la plataforma entre las partes integrantes del territorio nacional.

No podríamos aceptar, por tanto, que los derechos que ejercemos sobre la totalidad de nuestra plataforma de conformidad con el derecho vigente, se vieran afectados adversamente por nuevas disposiciones que pudieran surgir de la Conferencia.

Para nosotros, el Estado costero debe ejercer derechos soberanos sobre la plataforma hasta el límite exterior de la emersión continental, o hasta una distancia de 200 millas de la costa, según convenga al Estado ribereño.

Al considerar los diversos problemas relacionados con el nuevo Derecho del Mar, México tiene presente la situación de los países que carecen de litoral, los cuales exigen con razón que se les reconozcan libre y efectivo acceso al mar, así como ciertos derechos sobre los recursos vivos de las zonas económicas de los Estados costeros vecinos. Esta posición nos parece plenamente justificable. Como latinoamericanos, es obvio que simpatizamos con las justas aspiraciones de las hermanas repúblicas de Bolivia y Paraguay. Debemos, mediante la equidad, corregir en lo posible las injusticias que la geografía ha establecido.

Al propio tiempo, quisiéramos reiterar nuestro apoyo a Panamá en su legítima reclamación por reasumir el ejercicio de su soberanía plena sobre la totalidad de su territorio.

Nos preocupa la situación de ciertos Estados del Mar Caribe, para los que el establecimiento de mares patrimoniales no resuelve sus problemas.

Por ello, hemos sostenido y ahora nos complace reiterarlo, que es necesario tomar en cuenta sus justas aspiraciones y prever en el convenio la posibilidad de concertar acuerdos regionales o subregionales que garanticen a los nacionales de esos Estados derechos a la explotación de los recursos vivos de esa región. México está dispuesto a iniciar esas negociaciones cuando esos países lo deseen.

El principio revolucionario del patrimonio común de la humanidad, proclamado por las Naciones Unidas en 1970, exige nuestra serena reflexión y apoyo. Por primera vez, la humanidad decidió establecer, en forma previa, deliberada y racional, un plan para la explotación y distribución equitativas de importantes recursos del planeta. Por primera vez, los Estados se alojaron conscientemente del esquema tradicional de conquista, ocupación o descubrimiento como título para ad

quirir soberanía, esquema que, como sabemos, fue la base del sistema colonial y de la dominación de unas naciones sobre otras.

El principio del patrimonio común de la humanidad significa el implícito reconocimiento, acaso también - por primera vez - al menos en un instrumento oficial - de esa importancia - de la existencia de una comunidad internacional que no es la mera suma de todas las naciones, sino que es una entidad que puede llegar a tener personalidad jurídica, patrimonio propio y exigir reparación por los daños que se causen a los bienes comunes de la humanidad. Este concepto es rico en posibilidades para una convivencia internacional más elevada. De ahí el enorme interés de que el principio - del patrimonio común de la humanidad se convierta en una realidad operativa.

Debemos confesar, cuatro años después, nuestra viva decepción al observar la actitud de algunos países frente a este principio. Patrimonio común significa - gestión común, esfuerzo cooperativo en beneficio de todos. En vez de esa explotación en común de lo que es de todos, las grandes potencias industriales pretenden que una autoridad, en cuyo órgano principal unos - Estados tendrán más poder decisorio que otros, se contente meramente con distribuir concesiones y licencias

de explotación. El otorgamiento de concesiones a Estados, y, peor aún, a empresas particulares probablemente transnacionales, para la explotación de los fondos oceánicos, equivale a la repartición y ocupación por unos pocos países de inmensos territorios sumergidos, - dando con ello origen a una nueva forma de colonialismo en favor de los países tecnológica y financieramente más avanzados y convirtiendo lo que se supone es patrimonio común en jugosa empresa de unos cuantos.

Por ello concordamos plenamente con la idea de crear una autoridad universal vigorosa que como decía su excelencia el señor Presidente de Venezuela desde esta misma tribuna, debe tener "fortaleza económica y tecnológica suficientes para administrar directa y decididamente las riquezas del mar libre y repartirlas entre todos los pueblos", ya que, como añadió, ello sería un paso extraordinario que está inspirado en la más sana justicia social".

El régimen de los fondos oceánicos es un reto a la buena fe y sinceridad de las grandes, de todas las grandes potencias industriales. Estas reclaman que el Estado ribereño actúe en los mares próximos a sus costas ciñéndose a criterios internacionales, pero en cambio exigen que el patrimonio común de todas las naciones sea explotado, no internacionalmente, sino indivi-

dualmente, por unos cuantos Estados. Por lo demás, la explotación y gestión colectivas de los medios de producción tienen una función esencial en la filosofía política y en la organización económica y social de los países socialistas. Por ello, no entendemos por qué esos países no han dado un apoyo franco y claro a la idea de que el patrimonio común de la humanidad debe ser administrado colectivamente, por una autoridad que represente a la comunidad de naciones, sino que parecen preferir su explotación mediante el otorgamiento de concesiones individuales, lo cual representa una forma de gestión característicamente capitalista.

Estas actitudes paradójicas, por no llamarlas contradictorias, tal vez expliquen un tanto el recelo con que muchos países en desarrollo ven la puesta en práctica de este principio.

No son pocos los que desconfían de que la explotación de esos bienes comunes lleguen a beneficiarlos de manera real y significativa.

El viejo principio de la libertad de los mares, en su aspecto de libertad de pesca, está basado, como antes dije, en el concepto de que los recursos vivos del mar no pertenecen a nadie. En las condiciones actuales, y aún más en el futuro, sencillamente no es ad

misible que una reserva alimenticia esencial de la humanidad sea concebida y explotada como algo que no es de nadie. Esto representa un orden normativo elemental y primario, que sólo se explica en una situación de gran abundancia y escasa demanda, como ocurría en el pasado con los productos del mar. Las mismas premisas que tenía en mente Grocio para fundar la libertad de los mares, esto es, su carácter prácticamente ilimitado y la imposibilidad de aprehender el mar, como el aire, ya han dejado de ser ciertas. Hoy en día, los recursos del mar, sean renovables o no renovables, del mar libre y su lecho y subsuelo fuera de la jurisdicción nacional, deben ser considerados como res communis, como bienes que pertenecen a todas las naciones y no a nadie.

Toda la actitud del hombre frente al mar tendrá que cambiar. Hasta ahora lo ha utilizado libre y dispendiosamente, sin preocuparse por administrarlo o aun casi por preservar sus recursos biológicos. Las condiciones actuales ya no permiten esa actitud. El aumento dramático de la población mundial y el consiguiente incremento en la demanda de alimentos de origen marino: la creciente industrialización en todos los continentes; la concentración de las poblaciones en las áreas costeras; la extracción cada vez mayor de hidro--

carburos de los zócalos continentales; el aumento de la navegación y el uso cada vez más frecuente de petroleros gigantes, de transportadores de gas licuado y de embarcaciones de propulsión nuclear; y el empleo creciente de sustancias químicas que en elevada proporción terminan en el mar, son otros tantos factores que imponen la necesidad de reglamentar globalmente, de administrar internacionalmente, los usos de los mares. Cada día surgirán nuevos y mayores conflictos entre los distintos usos competitivos de los océanos que por supuesto, ningún país podrá resolver solo.

Además, se produce una constante interacción entre los múltiples usos de los mares. La explotación de los recursos del lecho marino puede afectar la utilización de las aguas suprayacentes y viceversa; las actividades en las áreas internacionales y en las zonas costeras nacionales se afectan recíprocamente: y el mar en su conjunto y la atmósfera que lo cubre forman un sistema ecológico. Todas estas interacciones exigen una visión y un tratamiento globales e integrados de los ámbitos marinos.

Tenemos plena conciencia de los obstáculos y dificultades que se oponen a ello. Los intereses creados son muy considerables. Las grandes potencias -unas y otras- no parecen estar dispuestas a dotar a los or--

ganismos internacionales de los poderes necesarios para la administración cabal de los océanos en beneficio de todos los países. Inevitablemente ese día habrá de llegar. Empecemos lo más pronto posible. En todo caso, la Conferencia del mar ofrece una ocasión propicia para sembrar una idea que con el tiempo germinará.

Señor Presidente,

Señores Delegados:

Hablo sólo en nombre de México, pero al hacerlo me siento profundamente solidario de aquellos países a los cuales les tocó en el pasado la peor parte de los intercambios económicos entre las naciones, y que hoy luchan denodadamente por vencer el subdesarrollo. El Derecho del Mar que esta Conferencia formule puede ser poderoso instrumento para que el Tercer Mundo, el mundo en desarrollo, llegue a ejercer soberanía permanente y efectiva sobre todos sus recursos naturales, e indirectamente, para democratizar y volver más justa la división internacional del trabajo.

La enunciación de principios que alienten intercambios económicos más equitativos es objeto de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que está elaborando una comisión de las Naciones Unidas.

Su reciente sesión en la ciudad de México reveló las dificultades con que tropieza la creación de normas jurídicas internacionales aplicables a una comunidad de naciones tan heterogéneas como la nuestra. Tan injustamente organizada como la nuestra.

La vehemente y a veces irreductible contradicción entre los intereses de los diversos grupos de países, unida al mismo dinamismo y fluidez de la actual sociedad internacional, fueron obstáculos de monta que en ocasiones se antojaban casi insuperables.

Pero debemos tener fe en el porvenir. Y debemos tener fe en el valor y en la eficacia de las ideas. Sin ese doble acto de fe, los países atrasados se hundirán en el desaliento.

Abrigo la esperanza de que esta Conferencia tendrá éxito, de que se logrará un acuerdo sobre los principios básicos para un nuevo Derecho del Mar. Ojalá que el esfuerzo realizado por Venezuela se vea correspondido con resultados concretos que reciban el amplio respaldo de los países aquí congregados.

Deseo fervientemente que vuestras deliberaciones culminen con el triunfo de la razón. México contribuirá con sus mejores esfuerzos a esta noble tarea. ---

común. (61)

3.2. Participantes en la Tercera Conferencia e Integrantes de la Mesa de la Conferencia.

En palabras del Presidente de la Tercera Conferencia, H. S. Amerasinghe (de Sri Lanka), la determinación de la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva ha resultado una de las cuestiones más controvertidas que afronta la conferencia.

En efecto, ya para 1973 se habían perfilado en esta materia, en la Segunda Comisión de la citada conferencia, tres tendencias principales:

- a) La postura de las grandes potencias que pretendían que la zona de 200 millas fuera considerada como parte de la alta mar, en contadas excepciones a favor del Estado ribereño.
- b) La posición de un reducido grupo de países llamados "territorialistas", encabezados principalmente por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú, quienes apoyaban la tesis de un mar territorial de 200 millas náuticas; y,
- c) La tendencia intermedia, vinculada con los países

(61) Tomado del Discurso del Presidente Luis Echeverría ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Pronunciado en Caracas, Venezuela, el 26 de Julio de 1974.

conocidos como "patrimonialistas" -representados en América Latina por México, Colombia y Venezuela-, que consideraban que la zona económica exclusiva constituía una nueva figura jurídica que debería quedar integrada por una combinación homogénea de los elementos apropiados de las otras dos tendencias. Es decir, se trató de una corriente ecléctica que a la postre triunfó merced a la validez de su tesis y a la habilidad de sus negociadores.

Por lo tanto, según esta última postura -cuyos lineamientos principales se reflejan en el referido texto-, la naturaleza jurídica de la zona oceánica en cuestión debe ser calificada como sui generis; es decir, como algo único o especial, ya que está formada tanto por elementos del mar territorial ("derechos de soberanía" sobre los recursos), como por principios de la alta mar (o sean las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables).

Jorge Castañeda, Presidente de la Delegación mexicana, integrada durante el gobierno del Presidente Echeverría, que concurrió a la Tercera Confemar, explica esta cuestión en los siguientes términos:

"Basta la definición anterior para concluir que esta zona no es ni alta mar ni mar territorial. No es

alta mar porque el Estado tiene derechos soberanos sobre todos los recursos de la zona, lo cual es totalmente incompatible, con la noción tradicional de alta mar, que implica la libertad de pesca. Tampoco es mar territorial porque en la zona económica existe la libertad de navegación. Además los derechos de soberanía del Estado ribereño en la zona están confinados a sus recursos, mas no se ejerce soberanía sobre la zona misma, como en el caso del mar territorial. No cabe pues considerar a la zona ni como un mar territorial con excepciones a favor de la comunidad internacional, ni como un alta mar con excepciones a favor del Estado ribereño. En las negociaciones resultó indispensable finalmente admitir, con enormes resistencias y a propuesta e instancias de México, que la zona económica exclusiva no es ni una cosa ni otra, de que no se trata de un mar territorial disimulado, ni de un alta mar disfrazada, sino simplemente de una institución nueva, de una zona sui generis con un estatuto internacional propio, que la comunidad internacional puede perfectamente crear con identidad específica".

Otros autores latinoamericanos, entre los que se incluyen Andrés Aguilar (Venezuela), Reynaldo Galindo Pohl (El Salvador) y Alfredo Vázquez Carrizosa (Colombia), se han expresado en términos semejantes.

En la iniciativa de enmienda constitucional, enviada por el entonces presidente de México, Lic. Luis Echeverría, a la Cámara de Senadores el 4 de Noviembre de 1975, con objeto de adicionar el párrafo octavo actual al artículo 27 Constitucional por el que se estableció una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas al rededor de los litorales mexicanos, se dispone lo que sigue en relación con la naturaleza jurídica de este espacio oceánico:

"La Constitución es norma y programa. El presente proyecto reúne ese doble carácter: afirma los derechos soberanos del Estado sobre los recursos naturales existentes en una superficie de más de 2 millones de kilómetros cuadrados, o sea, un área ligeramente mayor a la del actual territorio nacional, y los somete a regulaciones generales para su explotación conforme a los cuales se garantiza que se utilicen en beneficio de las grandes mayorías nacionales. La explotación racional de esos recursos promoverá el desarrollo de la industria, la generación, de empleos y la concurrencia a los mercados internacionales. Asimismo, favorecerá nuestro crecimiento económico y reducirá la dependencia del exterior".

El régimen jurídico de la zona económica exclusiva, según se desprende de los debates y las propuestas

presentadas entre la Conferencia, es básicamente el siguiente:

"El Estado ribereño goza de derechos soberanos en su zona económicamente exclusiva para la explotación - de todos los recursos naturales, renovables y no renovables, en las aguas, suelo y subsuelo, hasta 200 millas de la costa, así como de jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales u otras instalaciones, a la investigación científica, a la preservación del medio marino, y a otros usos económicos del agua, de las corrientes y vientos, como la producción de energía. Todos los demás Estados con o sin litoral, gozan a su vez, en esa zona, de las libertades de navegación y sobrevuelo, del tendido de cables y tuberías submarinas, y de otros usos internacionalmente legítimos relacionados con la navegación y las comunicaciones. En cuanto a la naturaleza de la zona económica exclusiva se ha reconocido, a instancias de México, que no es una zona de alta mar con excepciones a favor de los demás Estados, sino un área - con un régimen jurídico singular".

En la parte final de esta exposición se señala - que al proponer que se ponga en vigor la zona económica aún antes de que se formalice el tratado internacional, se tiene la firme convicción de que no se actúa -

contra el derecho internacional, "sino que aplica reglas del nuevo derecho del mar, tal como se infiere de los resultados actuales de la Conferencia de las Naciones Unidas, que han sido aceptadas explícita o implícitamente por una gran mayoría de miembros de la colectividad internacional".

A la fecha, no se cuenta todavía con una doctrina lo suficientemente amplia y detallada sobre la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva. La mayoría de las legislaciones internas que han publicado los Estados en esta materia, reproducen por lo común, en mayor o menor grado, las disposiciones respectivas del Texto Consolidado, como es el caso de México. La doctrina sobre este tema apenas si empieza a ser generada, aunque no es de esperarse que se aparte de los lineamientos básicos formulados con tan grande esfuerzo por la Tercera Confemar. Empero, algunos juristas (todos ellos de países desarrollados) han expresado ya inquietud ante la posibilidad -remota, pero real-, de que esta zona llegue a convertirse con el tiempo en una especie de mar territorial.

A nivel mundial, México es uno de los primeros países en adoptar una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas. En efecto, por decreto expedido el 26 de Enero de 1976 (publicado en el Diario Oficial -

del 6 de Febrero de ese año) se adicionó con un octavo párrafo el artículo 27 de la Constitución Política de nuestro país, en los siguientes términos:

"La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica se extenderá a doscientas millas náuticas, medida a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados".

Algunos días después de la enmienda constitucional descrita se publicó la "Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la zona económica exclusiva" (Diario Oficial del 13 de Febrero de 1976). Esta ley, particularmente en su artículo 4º, siguió muy de cerca los lineamientos básicos de lo que disponía al respecto el Texto Único Oficial para Fines de Negociación (Arts. 45 al 47 de la Parte II del Texto Único, correspondientes a los artículos 55 al 58 del Proyecto de Convención).

Las Legislaciones de Cuba (Decreto-ley No. 2 publicado en la Gaceta Oficial del 26 de Febrero de 1977) y de Guatemala (Decreto No. 20-76 del 3 de Junio de 1976) por las cuales se establece una zona económica de 200 millas frente a las costas de esos países tienen bastante semejanza con la Ley Reglamentaria citada, en el sentido de que reproducen con gran simetría las disposiciones relativas del Texto Unico de la Tercera Confemar. No así, por ejemplo, la Ley Pública 94-265 de los E.U.A. que a partir del 1° de Abril de 1977 estableció una "Zona de conservación y administración pesquera" de 200 millas marinas a lo largo de los litorales de ese país.

El 7 de Junio apareció publicado en el Diario Oficial el decreto que fija el límite exterior de la zona económica exclusiva de México. Al respecto, México celebró acuerdos bilaterales específicos sobre esta materia con Estados Unidos de América (Tratado del 4 de Mayo de 1978) y, con Cuba (Canje de notas del 26 de Julio de 1976).

Según se ha dicho, la zona económica exclusiva tiene un significado múltiple: el primer término constituye uno de los triunfos más sonados de la diplomacia de los países del Tercer Mundo. En segundo lugar, representa un concepto innovador del derecho del mar -

que rompe con los principios tradicionales establecidos por las grandes potencias navales, formulados - sin tomar en cuenta los intereses y las necesidades - de los países en vías de desarrollo. Por último, dicha zona es uno de los instrumentos que habrán de esgrimirse en foros bilaterales, regionales, y multilaterales con el firme propósito de contribuir al establecimiento de un nuevo orden económico internacional, más equitativo y más justo.

3.3. Resumen de los Períodos de Sesiones de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar.

Hagamos una breve cronología de lo que se ha dicho en conferencias del Derecho del Mar principalmente sobre la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar buscando con ello una idea general que los Estados del Tercer Mundo le han dado a la elaboración de un tratado sobre la utilización de los fondos marinos y en especial la zona económica exclusiva.

"A partir de la famosa Conferencia de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional -celebrada en 1930- hasta las históricas Conferencias en Ginebra (1958 y 1960). La efectuada en 1958 aprobó las Convenciones sobre el Mar Territorial y la Zona Conti-

gua, sobre Alta Mar, sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar y la relativa al régimen aplicable en la plataforma continental, instrumentos - que siguen siendo hoy el punto de partida para cualquier esfuerzo de codificación y desarrollo progresivo que se emprenda sobre esta rama del derecho internacional público". (62)

Para los países en desarrollo, como lo son todos los de América Latina, la solución que pueda darse a esos problemas, cualquiera que ella sea, no puede serles indiferente. El bienestar económico de sus poblaciones, en primer lugar, y en alguna medida, intereses políticos, diplomáticos o concernientes a la seguridad y defensa de esos países, se verán afectados por la consideración que se tenga por dichos asuntos.

La Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar tuvo su origen en una idea expuesta ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1967, por el Embajador Pardo, de Malta, cuando propuso la elaboración de un tratado sobre la utilización de los fondos minerales que allí yacen, más allá de la jurisdicción nacional de los Estados costeros.

"En tales circunstancias, y después de intensas -

consultas diplomáticas a diferentes niveles, la Asamblea General de Las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2759-C (XXV) del 17 de Diciembre de 1970, decidió convocar a una Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.

En dicha resolución se señala que la Conferencia deberá ocuparse del establecimiento de un régimen internacional equitativo, que incluya un mecanismo internacional, para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones conexas, en especial las relacionadas con los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial (incluidas la cuestión de su anchura y la cuestión de los estrechos internacionales) y la zona contigua de la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar (incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños), de la protección del medio marino (incluida, entre otras cosas, la prevención de la contaminación) y de la investigación científica.

La misma Resolución 2750-C (XXV), junto con ampliar la composición de la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceá-

nicos, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, le confirió facultades en orden a preparar dicha Conferencia encargándole especialmente la redacción de una lista de los temas a tratar en la Conferencia y un proyecto de artículos sobre dichos temas.

Sobre la base de los trabajos realizados por la referida Comisión, la que ha venido reuniéndose dos veces por año, la XXVII Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 3029-A (XXVII) de 18 de Diciembre de 1972, solicitó al Secretario General que convocase a un primer período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a celebrarse en Nueva York, durante aproximadamente dos semanas, en noviembre-diciembre de 1973, - con el propósito de tratar materias organizativas, incluyendo la elección de autoridades, la adopción de la agenda y las reglas de procedimiento de la Conferencia, así como el establecimiento de órganos subsidiarios y la asignación de tareas para dichos órganos. La misma Resolución también decidió convocar a un segundo período de sesiones, a celebrarse en Santiago de Chile, en Abril y Mayo de 1974 por ocho semanas, con el objeto de tratar materias substantivas. De ser necesario, la mencionada Resolución contempla la posibilidad de convocar a posteriores sesiones, si así lo decide -

la Conferencia con la aprobación de la Asamblea General, teniendo presente que el Gobierno de Austria ha ofrecido Viena como sede de la Conferencia para el año subsiguiente". (63)

A continuación se hace la relación cronológica de los períodos de sesiones que tuvo la tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar - hasta su culminación final reunidos los Estados miembros en Montego Bay, Jamaica, 10 de Diciembre de 1982.

I.- Conferencia, Ginebra, 24 de Febrero-27 de Abril 1958.

II.- Conferencia, Ginebra, 16 de Marzo-26 de Abril de 1960.

III.- Conferencia,

1.- Reunión preparatoria, Nueva York, 3-15 Diciembre 1973.

2.- Período de sesiones, Caracas, 20 Junio-29 Agosto 1974.

3.- Período de sesiones, Ginebra, 17 de Marzo a 9 de Mayo de 1975.

(63) Vargas Carreño, E. América Latina y el Derecho Del Mar. Páginas 20-21.

4.- Período de sesiones, Nueva York, 15 de Marzo a 7 de Mayo de 1976.

5.- Período de sesiones, Nueva York 2 de Agosto a 17 de Septiembre de 1976.

6.- Período de sesiones, Nueva York, 23 de Mayo a 15 de Julio de 1977.

7.- Período de sesiones, Ginebra 28 de Marzo a 19 de Mayo de 1978 y Nueva York, 21 de Agosto a 15 de Septiembre de 1979.

8.- Período de sesiones, Ginebra, 19 de Marzo a 27 de Abril de 1979 y Nueva York, 19 de Julio a 24 de Agosto de 1979.

9.- Período de sesiones, Nueva York, 3 de Marzo a 4 de Abril de 1980, y Ginebra, 28 de Julio a 29 de Agosto de 1980.

10.- Período de sesiones, Nueva York, 9 de Marzo a 24 de Abril de 1981, y Ginebra, 3 de Agosto a 28 de Agosto de 1981.

11.- Período de sesiones, Nueva York, 8 de Marzo a 30 de Abril de 1982.

12.- Período de sesiones, Nueva York, Septiembre de 1982". (64)

(64) Seara Vazquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Página 260.

Así se acordó llevar en períodos de sesiones hasta el año de 1982 en que fue adoptado el proyecto definitivo y que más adelante haremos un panorama en lo que culmina la tantas veces citada conferencia de Montego Bay, Jamaica de 10 de Diciembre de 1982 que sin duda viene a contribuir un adelanto mundial en un nuevo Derecho del Mar.

De los períodos de sesiones mencionados anteriormente, trataron de lo siguiente respectivamente:

- 1.- Elección de la Mesa; comienzo de la labor relativa al reglamento.
- 2.- Aprobación del reglamento; 115 países expresan sus opiniones en el debate general; se hace un esfuerzo por reducir a dimensiones manejables, las variantes por la Comisión de los Fondos Marinos.
- 3.- Los presidentes de las comisiones presentan el Texto Unico para fines de Negociación, que exponía en el lenguaje de los tratados, las disposiciones que habrían de usarse como base para las negociaciones sobre la mayoría de los puntos que se pensaba incluir en la Convención final.
- 4.- Se exponen los resultados de las negociaciones en el Texto Unido Revisado para Fines de Negociación, pre

parado por componentes de la Mesa de la Conferencia.

5.- Se logra avanzar en varios aspectos sobre la base del texto revisado, pero se llega a un punto muerto en la cuestión de cómo organizar y regular las actividades mineras en los fondos marinos.

6.- Tras nuevas deliberaciones sobre los fondos marinos y otros temas pendientes, se llega al Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación.

7.- Se establecen siete grupos de negociación para examinar los temas de fondo que representaron obstáculos para el logro de un acuerdo.

8.- Surge la primera revisión del texto de 1977 para fines de negociación, se decide finalizar la labor relativa a la convención de 1980.

9.- Se prepara el Proyecto de Convención sobre el derecho del mar (texto oficioso), se fija la decisión definitiva para 1981.

10.- En la primera parte de este período de sesiones, se tenía el propósito de aprobar una Convención. La Conferencia terminó su labor sustantiva y decidió volver a reunirse en Ginebra en el mes de Agosto, su programa de trabajo es el mismo que se acordó en Agosto de 1980, es decir, aprobar un Proyecto de Convención -

que los Estados firmarían en un período final de sesiones en Caracas. No obstante ello, los Estados Unidos de América informaron a la Conferencia que su nueva administración estaba examinando el proyecto de Convención en su totalidad y que no finalizaría ese examen a tiempo para el período de sesiones de Agosto. Los Estados Unidos pidieron a la Conferencia que no concluyeran el texto hasta principios del año siguiente ya que según afirmaron, para entonces habrían dado fin a su examen. (65)

11 y 12.- En estos períodos se llevó a cabo el propósito de trabajar sobre las bases de proyecto de convención preparatoria en 1980 y resolver prioritariamente cuatro asuntos sustantivos importantes:

Estos se refieren a los reglamentos para la delimitación del traslado de las fronteras marítimas de la zona económica exclusiva y la plataforma continental; participación en el Convenio de organizaciones regionales intergubernamentales, territorios no independientes y movimientos de liberación nacional; arreglos para que una comisión preparatoria sienta las bases para la maquinaria a ser establecida bajo el Convenio, señaladamente la autoridad internacional del lecho ma-

rino y la protección de las inversiones mineras que pu-
dieran hacerse en las profundidades marinas antes de -
que el Convenio se convirtiera en Ley.

Las razones de la Tercera Confemar por las que -
los trabajos se han prolongado durante ocho años, de -
1973 a 1981, son tres fundamentales:

1) La cuestión es extremadamente compleja pues cubre
desde los fondos submarinos hasta las reglas para el -
paso de buques por estrechos internacionales y para -
la protección del medio oceánico.

2) Los representantes no están simplemente escribiendo
una ley que ya existe, sino creando una nueva ley y
nuevas instituciones que la apliquen, particularmente
en lo tocante a los fondos submarinos y la zona econó-
mica exclusiva de 200 millas.

3) Más de 140 delegaciones participan en las negocia-
ciones y se han hecho todos los esfuerzos posibles pa-
ra evitar votaciones y lograr un amplio consenso sobre
la convención en su totalidad. (66)

La Convención de Montego Bay, Jamaica del 10 de -
Diciembre de 1982 es un largo documento que contiene
320 artículos agrupados en XVII partes y nueve anexos

(66) Arellano García, Carlos. Ob. cit., págs. 86 y 87.

por lo que creemos se llevaría un sinnúmero de páginas, por lo que sólo se mencionarían los títulos de las partes que la integran, así mismo los anexos.

Parte I, Introducción. Art. 1º.

Parte II, El Mar Territorial y la Zona Contigua, Art. 2 al 33.

Parte III, Estrechos utilizados para la navegación internacional, Art. 34 al 45.

Parte IV, Estados archipiélagos. Art. 46 al 54.

Parte V, Zona Económica exclusiva. Art. 55 al 75.

Parte VI, Plataforma Continental. Art. 76 al 85.

Parte VII, Alta Mar. Sección I, Disposiciones Generales Art. 86 al 115. - Sección II, Conservación y Administración de los recursos vivos en Alta Mar, Art. 116 a 123.

Parte VIII, Régimen de las Islas, Art. 121.

Parte IX, Mares cerrados o semicerrados. Art. 122 y 123.

Parte X, Derecho de Acceso al Mar y desde el mar de los Estados sin litoral y libertad de tránsito, Art. 124 al 132.

Parte XI, La Zona, Sección I, Disposiciones Generales. Art. 133 al 135. Sección II, Principios que ri-

gen la zona. Art. 136 al 149, Sección III, aprovechamiento de los recursos de la zona. Art. 150 al 155. Sección IV. La Autoridad, Art. 156 al 185. Sección V. Solución de Controversias y Opiniones Constructivas, - Art. 186 al 191.

Parte XII.- Protección y preservación del medio marino.- Sección I, Disposiciones Generales, Art. 192 al 196; Sección II. Cooperación Mundial y regional, - Art. 197 al 201; Sección III, Asistencia técnica, Art. 202 y 203; Sección IV.- Vigilancia y evaluación ambiental, Art. 204 al 206; Sección V.- Reglas Internacionales y Legislación Nacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino. Art. 207 al 212. Sección VI.- Ejecución, Art. 213 al 222; Sección VII.- Garantías, Art. 223 al 233; Sección VIII.- Zonas cubiertas de hielo, Art. 234; Sección IX.- Responsabilidad, Art. 235; Sección X.- Inmunidad Soberana, Art. 236; Sección XI.- Obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino, Art. 237.

Parte XIII.- Investigación Científica Marina. Sección I.- Disposiciones Generales, Art. 238 al 241; Sección II.- Cooperación Internacional, Art. 242 al 244; Sección III.- Realización y Fomento de la investigación científica marina, Art. 245 al 257. Sección IV.-

Instalaciones o equipo de investigación científica en el medio marino, Art. 258 al 262; Sección V.- Responsabilidad Art. 263; Sección VI.- Solución de controversias y medidas provisionales, Art. 264 al 265.

Parte XIV.- Desarrollo y transmisión de tecnología Marina. Sección I.- Disposiciones generales, Art. 266 a 269; Sección II.- Cooperación Internacional, Art. 270 al 274; Sección III.- Centros Nacionales y regionales de investigación científica y tecnológica marina, Art. 275 a 277. Sección IV.- Cooperación entre organizaciones internacionales, Art. 278.

Parte XV.- Solución de controversias.- Sección I.- Disposiciones generales, Art. 279 a 285; Sección II.- Procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias. Art. 286 al 296; Sección III.- Limitaciones y excepciones a la aplicabilidad de la Sección II, Art. 279 al 299.

Parte XVI.- Disposiciones Generales.- Art. 300 al 304.

Parte XVII.- Disposiciones finales.- Art. 305 al 320. Anexos.-

Anexo I.- Especies altamente migratorias; Art. 1 al 7.

Anexo II.- Comisión de límites de la plataforma Continental; Art. 1 al 9.

Anexo III.- Disposiciones básicas relativas a la prospección, la exploración y la explotación. Art. 1 - al 22.

Anexo IV.- Estatuto de la empresa, Art. 1 al 13.

Anexo V.- Conciliación. Sección I. Procedimiento de Conciliación de conformidad con la sección Ia. de la parte XV.- Art. 1 al 10. Sección II.- Sumisión obligatoria al procedimiento de conciliación de conformidad con la sección III de la parte XV; Art. 11 al 14.

Anexo VI.- Estatuto del Tribunal internacional del Derecho del Mar. Art. 1. Sección I.- Organización del Tribunal, Art. 2 al 19. Sección II.- Competencia, Art. 20 al 23; Sección III.- Procedimiento, Art. 24 al 34; Sección IV.- Sala de controversias de los fondos marinos, Art. 35 al 41.

Anexo VII.- Arbitraje, Art. 1 al 13.

Anexo VIII.- Arbitraje especial, Art. 1 al 5.

Anexo IX.- Participación de organizaciones internacionales. Art. 1 al 8. (67)

(67) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Diario Oficial. 1° de Junio México, D. F. 1983.

Como se observa, la reunión final en Montego Bay, Jamaica del 10 de Diciembre de 1982 es sin duda un adelanto en el Nuevo Derecho del Mar donde queda establecida la reivindicación de la Plataforma Continental, - el establecimiento de una zona económica exclusiva o - mar patrimonial, la creación de zonas marítimas de 200 millas, la adopción de medidas contra la contaminación del medio marino y la preservación de las riquezas naturales, etc.

Además, "muchas de las disposiciones de la nueva convención sobre el derecho del mar, como las relativas a la extensión del mar territorial y a la zona económica exclusiva ya se habían ido imponiendo antes de ser adoptadas por la Conferencia, pues las largas conversaciones entre los diferentes países habían propiciado el acercamiento de las posturas y la formación de un consenso casi universal, en torno a la mayor parte de los artículos.

Algunos países, sin embargo, no consideraron oportuno firmar la Convención, por entender que no se tenían debidamente en cuenta sus intereses. Este es el caso de Estados Unidos, particularmente significativo dado su carácter de gran potencia. Su oposición se debe fundamentalmente a diferencias en cuanto al régimen de explotación de los fondos marinos y oceánicos (lo que

ahora se llama la zona)". (68)

"Venezuela en cuya capital se había iniciado la Conferencia, tampoco firmó la convención, y lo mismo sucede con España, que no considera satisfactoria la nueva reglamentación de los estrechos internacionales que le afecta en lo que se refiere al Estrecho de Gibraltar. México no tuvo objeciones y la firmó y ratificó posteriormente. Con todo, dado el carácter generalizado del apoyo a la Convención, es dudoso que los países que se oponen a ella puedan ignorar sus disposiciones mucho tiempo, pues la Convención sobre el derecho del mar ya es algo más que un conjunto de normas incorporadas en un tratado multilateral: es la auténtica codificación de una costumbre internacional que se formó aceleradamente en los últimos años, propiciada por las largas reuniones de los delegados de los Estados parte, que fueron acercando posiciones y permitiendo del desarrollo de una práctica de los Estados en torno a posturas comunes, que no se habían concretado todavía en normas convencionales". (69)

3.4. Postura de México ante la Conferencia sobre Derecho del Mar.

(68) Seara Vázquez, Modesto. Ob. cit., página 261.

(69) Seara Vázquez, Modesto, Ob. cit., página 261.

En los últimos años, México ha adoptado medidas importantes en materia del mar. Desde 1960, año en que se reformaron los principios constitucionales relativos al dominio marítimo mexicano, han aparecido numerosas reglas en ordenamientos internos que regulan cuestiones sobre la navegación y el comercio marítimo, la zona exclusiva de pesca de la nación, la anchura del mar territorial y los métodos para su delimitación, la incorporación de una porción del golfo de California al régimen de aguas marítimas interiores y los derechos de pesca. Además, se enriqueció el orden jurídico interno con la adhesión mexicana a las cuatro convenciones de Ginebra sobre el derecho del mar. Sin embargo, toda esta actividad legislativa no ha tenido el efecto de proporcionar una constitución orgánica al sistema legal mexicano en lo que toca a la reglamentación de sus espacios marinos. En lugar de una ley general sobre la materia, con principios sistemáticos y coherentes, la pauta de la regulación ha seguido la tendencia de la dispersión.

"En la actualidad, para México se plantea con urgencia la cuestión política fundamental de establecer una zona de interés económico hasta de doscientas millas, adyacente a sus costas, para el aprovechamiento de los recursos naturales del área por sus naciona---

les. La situación geográfica de México y la extensión de sus litorales, obligan a suponer que este país debe tener un especial interés en diseñar una política marítima de largo plazo, sobre todo en momentos en que los temas del mar ocupan la atención de los Estados y de un buen número de organismos intergubernamentales". - (70)

El Derecho del Mar, como en ningún otro tal vez, es palpable a lo largo de su evolución histórica una continua interacción entre la legislación interna y los tratados internacionales por lo que no podremos formarnos idea cabal de la primera sin la inspección, así sea muy sumaria, de los segundos, es por ello que el derecho del mar pertenece al campo del Derecho Internacional Público cuyos sujetos de derechos y obligaciones vienen a ser los Estados miembros de la comunidad internacional.

Los tratados internacionales son como la constitución misma, ley suprema de los Estados miembros de la comunidad internacional, esto desde luego sin perjuicio de la Constitución que rige a cada Estado es por ello que en un tratado descansan los acuerdos bila-

(70) Ralph Zacklin. El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos. Páginas 148-149.

terales o multilaterales que celebran con la finalidad de respetar ese acuerdo.

"Tratándose del mar territorial mexicano, los tratados internacionales son anteriores en muchos años a la legislación doméstica. Según el autorizado cómputo del jurisconsulto mexicano José Rojas Garcidueñas, la primera expresión documental de nuestra soberanía marítima, de su alcance para ser más precisos, se encuentra en el Tratado de Paz, Amistad y Límites entre México y los Estados Unidos, firmado en la Villa de Guadalupe el 2 de Febrero de 1848 para poner fin a la guerra entre ambos países.

En nuestro primer tratado de límites con los Estados Unidos (1828) no se hace mención de una extensión determinada del mar territorial, sino que las partes se limitan a ratificar las estipulaciones del tratado celebrado en 1819 entre España y los Estados Unidos, y en cuyos términos la línea divisoria arrancará del Seno Mexicano en la embocadura del río Sabina en el mar". - (71)

El mismo autor nos hace un análisis referente a los tratados referentes a una posible zona económica exclusiva desde el momento mismo que se buscó reglamen

(71) Emilio O. Rabasa. México y el Régimen del Mar. Página 82.

tar las extensiones de las aguas del mar territorial a sí como la anchura y una fijación de una zona económica exclusiva:

"El artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, en cambio, es bien explícito a este respecto al decir lo siguiente:

"La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Bravo del Norte..." Idéntica estipulación encontramos en el artículo 1º del Tratado de Límites de 30 de Diciembre de 1853, al que nosotros llamamos Tratado de la Mesilla y los norteamericanos Tratado Gadsden.

Por interpretación absolutamente auténtica, de primera mano pudiéramos decir, consta que las tres leguas de que se habla en ambos tratados son leguas marítimas y no terrestres, equivalentes cada una a tres millas marítimas, cada una de las cuales, a su vez, tiene una extensión de 1852 metros. Tal interpretación, como decimos, resulta de las declaraciones hechas por los señores Bernardo Couto, Miguel Atristáin y Luis G. Cuevas, comisionados del Gobierno de México para negociar el tratado de paz con el comisionado de los Estados Unidos, Señor Nicolás Trist. En un dictamen adicional

rendido por aquellos señores, con posterioridad a la -
exposición de motivos con que acompañaron el texto del
tratado, podemos leer lo siguiente: "El comisionado a
mericano, cuando se negociaba el Tratado de Guadalupe,
insistió empeñosamente en que la línea divisoria entra
se no por tres millas, sino por nueve dentro del mar;
y nosotros, al fin, considerando que la estipulación
era igual para las dos partes, consentimos en ello, co
mo se ve en el artículo 5°".

Quedó bien claro, por lo tanto, que el tratado -
de límites consagró para ambos países un mar territo-
rial de nueve millas marinas en el Golfo de México, -
y la Cancillería mexicana sostuvo siempre que lo propio
debía entenderse, por analogía, en el Océano Pacífico,
y tanto más cuanto que el empeño por fijar aquel
límite en el Golfo había venido, como acabamos de -
ver, de los mismos Estados Unidos, por lo que nos re-
sultaba difícil comprender cómo podían ellos rechazar,
en la otra frontera, la susodicha analogía. ¿Por qué
no se estipuló en el tratado, al llegar al Pacífico, -
lo mismo que en Golfo? Con los documentos hasta hoy -
conocidos es imposible saberlo. Tal vez no se haya -
creído necesario por no terminar la frontera en aquel
punto en ningún puerto o boca de río, por lo cual no -
había intereses especiales (fiscales, aduaneros, sani-

tarios..) que hubieran de protegerse mediante la mediación expresa del mar territorial. Bastaba con decir - que la frontera terminaba en el mar.

- Análoga provisión a la convenida en los tratados fronterizos con los Estados Unidos la encontramos en - el Tratado de Límites suscrito el 27 de Septiembre de 1882 entre México y Guatemala, en cuyo artículo III se dispone que la frontera entre ambos países correrá por la línea media del Río Suchiate, desde un punto situado en el mar a tres leguas de su desembocadura.

Fuera de los tratados de límites propiamente dichos, México celebró con diversos países, durante la - segunda mitad del siglo XIX y principios del XX, tratados muy numerosos de amistad, comercio y navegación, - en todos los cuales convinieron las partes en reconocerse mutuamente un mar territorial en unos casos de - nueve millas marinas y en otros de veinte kilómetros. Y es muy interesante el lenguaje empleado en varios de esos tratados al referirse a la soberanía (de cada - país) en las aguas territoriales, o a la soberanía territorial en dichas aguas, ya que, como señala pertinentemente el internacionalista Alfonso García Robles, con esas locuciones se adelantan aquellos instrumentos a su época y reflejan el concepto de mar territorial - tal como hoy lo entendemos.

Lo más significativo, empero, de aquellos tratados, varios de ellos concertados con potencias europeas radica en la circunstancia de que ellos por sí solos ponen de manifiesto cómo ya desde el siglo pasado no era una norma de universal observancia (si es que alguna vez tuvo este carácter) la pretendida regla de las tres millas como anchura máxima del mar territorial, ya que, en caso contrario, no hubieran convenido las partes en reconocerse distancias considerablemente mayores frente a sus respectivos litorales.

En algunos de los mencionados tratados, es verdad (es el caso de los celebrados con las potencias europeas), podría decirse que las cláusulas en cuestión se refieren más bien a zona contigua que a mar territorial propiamente dicho, en cuanto que el reconocimiento recíproco de un mar territorial de tres leguas marinas no tendrá efecto -sigue diciendo la cláusula- sino en lo relativo a la vigilancia y aplicación de los reglamentos aduanales y de las medidas para evitar el contrabando, y no podrá extenderse a otras cuestiones de jurisdicción civil o criminal, o de derecho internacional marítimo. Hay aquí, evidentemente, una confusión, muy aplicable en aquella época, entre mar territorial y zona contigua, pero, de cualquier modo, no es menos evidente que la regla de las tres millas no era ya, desde entonces, un límite infranqueable, un non -

plus ultra para la proyección de una competencia jurisdiccional cualquiera por parte del Estado ribereño.

A este propósito no estará tal vez por demás recordar que en 1896 el Gobierno de los Países Bajos (nación entre las más expertas en cuestiones marítimas) propuso a los demás gobiernos la conveniencia de fijar en una convención internacional, la extensión del mar territorial hasta la distancia máxima de seis millas marinas. La iniciativa holandesa fracasó por entonces, a causa sobre todo de la oposición de la Gran Bretaña.

No obstante lo anterior, y no obstante que otros muchos Estados habían fijado desde entonces para su mar territorial una extensión superior a la de tres millas marinas, la Ley mexicana de Bienes Inmuebles de la Nación de 18 de Diciembre de 1902, dispuso lo siguiente en su artículo 4º, fracción I: Son bienes de dominio público o de uso común, dependientes de la Federación el mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marca más baja en la costa firme o en la ribera de las islas que forman parte del territorio nacional.

Es evidente la contradicción—escribe Rojas García—dueñas entre el precepto de la ley y los doce tratados firmados entre los años 1848 y 1899, entre México y on

ce naciones, en los que se asigna al mar territorial una anchura de nueve millas náuticas en siete de esos tratados, y de veinte kilómetros en los otros cinco.

Muy a la ligera y con perjuicio de los legítimos intereses de México, según decía por su parte el licenciado Manuel J. Sierra, hizose aquella impertinente fijación de nuestras aguas territoriales en la ley de referencia. Tan a la ligera, podemos añadir, que muy pronto pareció olvidarse de ella el Gobierno mismo que la promulgó, ya que en 1908 firmamos con Honduras otro tratado en que las partes reconocen, para sus respectivos mares territoriales, una anchura de veinte kilómetros.

Junto con el criminal abandono de nuestros mantos petrolíferos en favor del superficiario (a tenor del Código de Minas de 1884), aquella restricción de nuestras aguas territoriales, a todas luces injustificada, es un triste recuerdo de la política de extrema complacencia, en ocasiones abiertamente antipatriótica, de la Dictadura porfiriana con las grandes potencias.

Estaba reservado al mismo gran estadista mexicano (nos referimos al Presidente Cárdenas) enmendar uno y otro error y restituir a la nación el ejercicio de su más legítima soberanía en su subsuelo y en su

mar. Lo primero no hay que declararlo, por no ser materia de este estudio, y ser, además, harto conocido. Lo segundo, la reivindicación de nuestra soberanía marítima hasta los límites que en ese momento le correspondían de acuerdo con nuestra tradición jurídica y con el derecho internacional, fue materia del Decreto de 29 de Agosto de 1935, de cuyos antecedentes más próximos importa hacerse cargo a fin de poder entender adecuadamente su contenido". (72)

La Constitución de 1917 en su artículo 27 dispone que son propiedad de la Nación, y parte integrante del territorio nacional, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional. "Es un hermoso ejemplo de sumisión, dicho sea de paso, del orden jurídico interno al orden jurídico internacional, y dado mucho antes de que lo postulara así la Escuela de Viena u otra cualquiera doctrina paralela. Y mucho antes también del célebre fallo de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las pesquerías anglo-noruegas, el Constituyente de Querétaro se percató muy bien de que tratándose del derecho del mar, no puede erigirse en última instancia el arbitrio del Estado ribereño, sino que habrá que tener también muy en cuenta el interés de la comuni--

(72) Rabasa O., Emilio. México y el Régimen del Mar. Ob. cit., páginas 82 a 85.

dad internacional y el complejo normativo que la rige y organiza", (73) continúa el citado artículo, las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riveras sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; y las que se extrai-

(73) Rabasa O., Emilio. Ob. cit., páginas 85-86.

gan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la Ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en que se encuentren sus depósitos; pero si les localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

Sin embargo, a pesar de los intentos internacionales para establecer una fórmula que cuente con la aceptación general de los Estados, aún no se ha logrado codificar en un tratado una extensión uniforme para el mar territorial. No obstante la ausencia de un acuerdo multilateral de carácter universal, puede afirmarse que existe actualmente una norma consuetudinaria que reconoce la potestad de los Estados para fijar la anchura de su mar territorial en doce millas.

"Los orígenes de esta costumbre datan de la conferencia para la codificación del derecho internacional, celebrada en 1930 en La Haya. En esta reunión se advirtió que la llamada regla de las tres millas había dejado de ser una norma de derecho positivo, dada la postura de un cierto número de Estados que se opusieron a una extensión tan limitada. Ello puso de manifiesto la inexistencia de una práctica estatal coincidente sobre la anchura de las aguas territoriales". - (74)

"Es importante mencionar también la labor de la Comisión de Derecho Internacional, que en 1956 presentó a la Asamblea General el proyecto de artículos que habría de servir de base de discusión en la Conferencia de Ginebra, sobre el Derecho del Mar de 1958. En el artículo tercero la comisión reconoció que la práctica internacional no es uniforme por lo que respecta a la delimitación del mar territorial y consideró que el derecho internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de doce millas. Ello significa implícitamente que a juicio de la comisión una anchura máxima de doce millas no es contraria al derecho de gentes.

(74) Zacklin, Ralph. El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos. Páginas 155 a 156.

Las dos conferencias sobre el Derecho del Mar celebradas en Ginebra en 1958 y 1960, no tuvieron éxito en la codificación de una regla sobre la extensión del mar territorial. Sin embargo, se advirtió una clara tendencia por abandonar la regla de las tres millas y establecer una zona de mar territorial de doce millas. En los once años transcurridos, la tendencia se ha confirmado y esta posición ha sumado adeptos gradualmente. Para fines de 1971, de entre 102 Estados, 45 han adoptado en su legislación interna una anchura de mar territorial de 12 millas; 17 Estados han fijado una extensión que varía de 4 a 6 millas; 10 Estados incorporan un mar territorial de 25 a 200 millas y 30 Estados se adhieren aún a la regla de 3 millas. La práctica de los Estados demuestra, por tanto, la existencia de una potestad para fijar un mar territorial cuya anchura es de contenido variable, aunque la enorme mayoría de los Estados lo delimita entre 3 y 12 millas". (75)

Es probable que las razones que influyeron para que el Ejecutivo Federal decidiera incorporar en la legislación interna mexicana el principio de las doce millas se encuentren en los resultados internacionales que trajo consigo la Ley sobre la zona exclusiva de pesca de la nación.

Ahora bien las pretensiones mexicanas sobre un mar territorial de extensión más amplia que las 3 millas - tienen su origen próximo en el decreto de 29 de Agosto de 1935. En este instrumento se indica que conforme a los precedentes establecidos por los tratados celebrados por México, la extensión de nueve millas ha sido aceptada para determinar los límites de México en la zona marítima. Puesto que la Ley de bienes inmuebles de la nación, del 18 de Diciembre de 1902, al considerar sólo tres millas de mar territorial, es contraria a los precedentes convencionales mexicanos y no se ciñe a lo estipulado en el artículo 27 constitucional, ya que el derecho internacional permite un límite mayor, es innegable la necesidad de modificar ese precepto. Por este motivo, se enmendó la Ley para indicar que las aguas territoriales se extienden hasta una distancia de nueve millas marinas (16,668 metros).

La introducción de esta disposición provocó reacción por parte del gobierno estadounidense. Siete meses después de que entró en vigor la reforma, el embajador americano Daniels presentó una comunicación a la cancillería mexicana informándole que los Estados Unidos se reservaban todos los derechos de cualquier naturaleza en lo que respecta a los efectos que tenga sobre el comercio americano la aplicación de la regla de

las nueve millas.

"Al dar respuesta a esta comunicación, el secretario de Relaciones Exteriores mexicano indicó que estimaba infundada la reserva a sus derechos hecha por el gobierno norteamericano. Las razones expuestas por el gobierno de México se hicieron descansar en la estipulación contenida en el Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 1848, en donde se indica que la línea divisoria entre los dos países se inicia en el golfo de México a tres leguas (nueve millas, 16 kms.) de tierra desde la desembocadura del río Bravo. Es éste, pues, el límite del mar territorial fijado para los dos países.

El gobierno norteamericano mostró su desacuerdo con esta interpretación al indicar que el artículo V del tratado se refiere únicamente a la línea divisoria entre los dos países, más no a la pretensión mexicana de un mar territorial de nueve millas. Para ese gobierno, el convenir que en cierta área el mar territorial mexicano se extiende a tres leguas desde tierra, no significa que México tenga derecho a reclamar esa extensión de espacio marítimo en la totalidad de sus costas.

México insistió en el precedente establecido en el Tratado de Guadalupe Hidalgo, señalando que era és-

ta una solución equitativa, que permite una mejor y más racional utilización de los recursos naturales que están a la disposición de ambos países. Estados Unidos reiteró su reserva a la medida mexicana y su inaceptabilidad para reconocer la interpretación de México para aplicar el criterio de las nueve millas". (76)

A partir de la década de los sesentas, los sucesivos gobiernos de la República han pugnado por extender y reforzar los derechos del Estado Mexicano sobre los recursos marítimos próximos a sus costas, tanto a través de su acción legislativa como mediante su participación en diversos foros internacionales.

Inspirándose en los antecedentes anteriormente descritos y tomando en consideración que los fondos marinos se han revelado como una fuente de incalculable riqueza, en minerales, e hidrocarburos principalmente, el gobierno de México amplió su mar territorial hasta una distancia de 200 millas náuticas, veamos los proyectos que dieron origen a una nueva zona económica exclusiva.

En la iniciativa de decreto y ley enviada por el Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Alvaréz a la Cámara de Senadores, el 4 de Noviembre de (76) Zäcklin, Ralph. Ob. cit., páginas 157, 158 y 159.

1975 relativa al establecimiento de la zona económica exclusiva de 200 millas náuticas sostuvo que: "El artículo 27 Constitucional refleja la historia de la ardua lucha de nuestro pueblo para alcanzar plenamente esa meta. Primero, afirmó la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, reivindicó el dominio directo sobre los recursos del subsuelo y, después, reservó para la Nación la explotación del petróleo y de los carburos de hidrógeno.

Además agrega que, ante la imposibilidad de lograr un consenso mundial para las propuestas tendientes a proteger los intereses económicos del Estado costero acudiendo a la media extrema de extender el mar territorial hasta 200 millas náuticas, algunos Estados latinoamericanos idearon otra solución: establecer una zona allende un mar territorial de 12 millas náuticas y hasta 200 de la costa, en que el Estado ribereño no ejerce soberanía sobre la zona misma -como ocurre en su mar territorial- sino sólo derechos soberanos sobre los recursos naturales, dentro de ella. Así, en esa nueva franja siguieron garantizadas la libre navegación y el sobrevuelo, con claros beneficios para toda la comunidad internacional.

En la Comisión Preparatoria de la Conferencia, Mé

xico lanzó primero la sugestión de una zona de jurisdicción especial hasta 200 millas, con un contenido similar al que después ha sido generalmente aceptado con el nombre de zona económica exclusiva. La idea se afirmó y desarrolló en la Conferencia de Santo Domingo de países ribereños, en 1972, donde esa área recibió la denominación de mar patrimonial. Con ulterioridad, México, Colombia y Venezuela auspiciaron conjuntamente una iniciativa formal en igual sentido ante la citada Comisión Preparatoria, al propio tiempo que los Jefes de Estado africanos hacían suya esta misma tesis en la Declaración de Addis Abeba de 1973. Al término de la conferencia celebrada este año en Ginebra, esta moción había recibido un apoyo substancial y generalizado en todos los continentes.

En efecto, los Estados africanos, algunos latinoamericanos, cierto número de asiáticos, la URSS y otros Estados socialistas, los Estados Unidos y otros países desarrollados, como Noruega, Australia y Canadá presentaron oficialmente a la Conferencia propuestas sobre el establecimiento de la zona económica. (77)

Finalmente al proponer que se ponga en vigor la zona económica aún antes de que se formalice el trata

(77) Vargas, Jorge A. La Zona Económica Exclusiva de México. Ob. cit., páginas 43 a 48.

do internacional el Ejecutivo tiene la firme convicción de que no actúa contra el derecho internacional, sino que aplica reglas del nuevo derecho del mar, tal como se infieren de los resultados actuales de la Conferencia de las Naciones Unidas, que han sido aceptadas explícita e implícitamente por una gran mayoría de miembros de la colectividad internacional. Al mismo tiempo, está convencido de que en esa forma, cumple con el deber de resguardar valiosos recursos de la Nación con la debida oportunidad, en beneficio del pueblo de México y las futuras generaciones de mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la Fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Constituyente Permanente, por el digno conducto de ustedes, la siguiente:

Iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica exclusiva.

Dicho Decreto que adiciona el artículo 27 Constitucional en lo que se refiere al establecimiento de una nueva zona económica exclusiva lo transcribiré más adelante y aque además México, se adelanta en su legislación al elevar a categoría Constitucional una zona -

de 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Dentro de las negociaciones de la tercera confemar se discutió el establecimiento de una nueva zona económica de 200 millas náuticas regulando dicha zona en el artículo 57 de la Conferencia concluida en Montego Bay Jamaica el 10 de Diciembre de 1982.

El artículo referido establece: "La zona Económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar Territorial".

(78)

(78) Art. 57 de la Tercera Confemar del 1º de Diciembre de 1982, concluida en Montego Bay, Jamaica.

CAPITULO CUARTO

ESTABLECIMIENTO DE LA NUEVA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO.

- 4.1 Exposición de Motivos.
- 4.2 Decreto que establece la Nueva zona --
económica exclusiva.
- 4.3 Críticas a la Nueva Zona Económica Ex-
clusiva.

4.1. Exposición de Motivos.

"El legislador mexicano atento a la evolución del Derecho del Mar, adapta el derecho vigente a la marcha institucional de normas internacionales más favorables al Estado ribereño y de esta manera se han producido importantes modificaciones a normas jurídicas internas que recogemos en este apartado". (79)

A) Decreto que reforman los párrafos cuarto, quinto, y séptimo, fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En la sesión celebrada el día 1° de Octubre de 1959, en la Cámara de Senadores se dió cuenta con una Iniciativa del C. Presidente de la República, Licenciado Adolfo López Mateos, por la que se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa se fundó en la siguiente exposición de motivos:

El Derecho del Mar ha sufrido modificaciones sustanciales desde que se promulgó la Constitución Política
 (79) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público. Página 97 y ss.

ca de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, tanto merced a importantes sucesos como al influjo de nuevas corrientes doctrinales y a la labor de las conferencias internacionales.

El descubrimiento de hidrocarburos y de otros minerales en la plataforma continental, los recientes avances técnicos que han permitido la explotación económica de esos recursos naturales, y la realización de que tal plataforma sumergida no es sino la continuación física y geológica del territorio de la nación, figuran entre las razones que han determinado la creación de nueva y la modificación de viejas instituciones y categorías jurídicas.

En lo que toca a la conservación y aprovechamiento de los frutos del mar, también ha habido cambios. El nuevo movimiento revisionista, manifestado con especial vigor entre los países latinoamericanos y robustecido por la acción política de los numerosos Estados que alcanzaron su independencia en la postguerra, ha tenido un impacto decisivo en la elaboración del nuevo Derecho del Mar. En la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra en 1958 fue cuestionada la validez, por lo menos el alcance, de numerosas instituciones y reglas tradicionales en esta materia.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, fue centro de confluencia de antiguas y nuevas corrientes, y punto de partida de desarrollos - futuros. Su importancia difícilmente podría ser sobrestimada. Las cuatro convenciones que adoptó, consideradas en su conjunto representan un punto de equilibrio entre la codificación del derecho preexistente y los imperativos de la evolución progresiva del Derecho Internacional, entre la práctica de los Estados y la doctrina.

Como consecuencia natural, surge ahora para el Estado Mexicano la necesidad de adecuar su legislación interna a esta nueva situación internacional. Afortunadamente, la revisión de la legislación mexicana existente y la creación de nueva, no sólo responde al imperativo de conformarla al nuevo Derecho Internacional. La iniciativa de reformas a la Constitución que se presenta concuerda con el interés de México, ya que el país contará con instrumentos jurídicos más eficaces para la defensa de sus derechos y para la protección de sus recursos.

Una de las cuatro convenciones adoptadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar versa sobre la plataforma continental. Dicha convención consagró el principio básico de que el Esta

do ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. La convención estableció asimismo que estos derechos no afectan el régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas. El mismo instrumento definió lo que es la plataforma continental, en los siguientes términos:

Artículo 1º.- Para los efectos de estos artículos, la expresión plataforma continental designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas adyacentes a las costas de las islas. Además, el alcance de los derechos del Estado ribereño, aclaró lo que se entiende por recursos naturales y reguló otras cuestiones conexas. Estos diversos tópicos en su aplicación a México, serán objeto de la eventual Ley Orgánica que se promulgue como consecuencia de las Reformas Constitucionales que sean aprobadas. Pero en lo que toca a la Constitución misma, será necesario y a la vez suficiente sentar sólo el principio básico de

Los derechos soberanos de México.

Dentro de la estructura de la Constitución Mexicana, este propósito puede llevarse a cabo de doble manera:

Primera, modificando el párrafo 4 del artículo 27 constitucional, a efecto de incluir los recursos naturales de la plataforma continental dentro del régimen jurídico que el citado precepto establece. Por su naturaleza y por las características de su explotación, es evidente que debe corresponder a la nación el dominio directo de los recursos naturales de la plataforma. Ahora bien, la atribución de este régimen jurídico tiene también otro efecto; el de implicar que el Estado Mexicano es titular de derechos soberanos, ya que el dominio directo de la nación sobre los recursos naturales presupone jurídicamente la existencia de derechos soberanos sobre el sitio en que tales recursos se encuentran.

La segunda, más directa, de lograr el propósito indicado consiste en modificar el artículo 42 de la Constitución, el cual se refiere al territorio nacional. El ámbito especial sobre el cual el Estado ejerce derechos soberanos es el territorio nacional. La reforma del artículo 42 consistiría pues en hacer men-

ción expresa de la plataforma continental como una de las partes integrantes del territorio de México. Por virtud de la incorporación de la plataforma continental al territorio nacional o dicho de otro modo, por virtud de sus derechos soberanos sobre la plataforma, el Estado Mexicano no sólo ejercerá el derecho de propiedad sobre esa tierra sumergida, sino todos los actos de soberanía relacionados con la exploración de esos recursos comprendiendo control y jurisdicción plenos, incluso la civil y la penal. Estos derechos comprenden el de reservar la exploración y explotación de los recursos naturales de la plataforma al Estado ribereño o a sus nacionales.

Como se expresó anteriormente, la Convención sobre Plataforma Continental estableció como principio esencial que los derechos de soberanía sobre la plataforma, es decir, sobre el lecho y el subsuelo, no afectan el régimen de alta mar de las aguas y del espacio aéreo suprayacente. El Ejecutivo Federal no propone pues que México reclame soberanía sobre toda la extensión de las aguas y espacio aéreo que cubren la plataforma continental mexicana.

Esta posición del Ejecutivo Mexicano es contraria a la que el mismo Poder asumió a este respecto en 1946. En efecto, como se recordará, el Ejecutivo Federal pro

puso en ese año al H. Congreso de la Unión un proyecto de reformas a los artículos 27, 42 y 46 de la Constitución, proyecto que pretendía incorporar el principio de que eran propiedad de la nación las aguas de los mares que cubren la plataforma continental y los zóca los submarinos.

Las razones del cambio de posición del Ejecutivo podrían resumirse en un solo concepto: la pretensión de ejercer soberanía sobre todas las aguas que cubren la plataforma continental es, en la actualidad, contraria al Derecho Internacional. Dicha tesis fue clara y terminantemente repudiada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que estuvieron representados 86 Estados, es decir, prácticamente toda la comunidad internacional. Como indicación de la voluntad de la comunidad de naciones a este respecto, bastaría recordar que el artículo 3° de la Convención, que establece el régimen de altamar, es decir de mar libre, de las aguas y espacio aéreo suprayacentes, fue aprobado en la Conferencia de Ginebra sin un solo voto contrario y con sólo tres abstenciones. Este hecho adquiere mayor significación cuando se considera que la Convención sobre Plataforma Continental, es, incuestionablemente, la expresión del Derecho vigente en esta materia. La situación es tan clara y de

finida que la propia Convención llega a prohibir la interposición de reservas contra el citado artículo 3°.

Hace trece años, cuando el Ejecutivo Federal propuso las referidas reformas constitucionales, la situación era otra.

Se había iniciado en esos años una tendencia que parecía prometedora. Se multiplicaban entre los Estados latinoamericanos las proclamaciones y las reivindicaciones unilaterales sobre la plataforma, y algunas de ellas, también, sobre las aguas y el espacio aéreo que la cubrían. La iniciativa del Ejecutivo parecía seguir y al propio tiempo orientar ya que los Estados - son, en cierto modo, autores y a la vez sujetos de las normas internacionales el movimiento del Derecho Internacional.

Años después, al iniciarse la Conferencia de Ginebra, el cuadro había cambiado radicalmente. No es esta Exposición de Motivos el lugar adecuado para inquirir por qué esta tendencia no prosperó. Basta indicar que en 1958, los Estados que la habían adoptado en su legislación no llegaban a media docena y cabe añadir que aun entre los Estados que la incorporación en su Constitución no hubo uno solo que la hubiera propuesto a la Conferencia o que hubiera votado contra el principio opuesto, que establecía el carácter de alta mar de las aguas epicontinentales.

La situación no se solucionaría como algunos podrían pensarlo meramente con el hecho de que México no ratificara la Convención, para quedar así al margen de sus prescripciones. Un análisis semejante sería superficial y simplista. Para que México ejerciera en el futuro soberanía sobre una porción de mar (que en algunos puntos se extiende hasta 300 kilómetros de sus costas) sobre la que en el pasado no ha ejercido soberanía, es decir, para que pudiera incorporar en su dominio nacional algo que hasta ahora ha sido del dominio internacional, es evidente que requeriría de un título internacional. En otros términos necesitaría que lo autorizara a hacerlo el Derecho Internacional, siendo que, por el contrario en la actualidad no lo permite. En esas circunstancias, sería completamente irrelevante para ese efecto que México estuviera o no dentro de la Convención, ya que su voluntad unilateral de ejercer soberanía sobre esas aguas sería internacionalmente ineficaz, en ausencia de un título internacional positivo.

Por todas las anteriores razones y después de madura reflexión, el Ejecutivo Federal ha llegado a la conclusión de que la mejor manera de servir los intereses de la Nación consiste en adecuar su legislación y su conducta a las prescripciones del Nuevo Derecho In-

ternacional del Mar, abandonando en cambio, lo que ya no podría calificarse hoy en día sino de estéril posición dogmática.

El segundo aspecto de las reformas constitucionales materia de esta iniciativa se refiere a las aguas interiores, al mar territorial y al espacio aéreo nacional.

La primera consideración pertinente es que las reformas constitucionales propuestas son del todo independientes del controvertido problema relativo a la extensión del mar territorial.

Como es sabido, esta cuestión no pudo ser objeto de un pronunciamiento por la Conferencia de Ginebra y la Convención respectiva no contiene norma alguna sobre el particular. Pero la Constitución de México, a diferencia de la de otros países, no determina de manera precisa la extensión del mar territorial de la nación, contentándose con establecer que son propiedad de esta última, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional. No habiéndose alcanzado aún un acuerdo internacional sobre la extensión del mar territorial, los diversos países vienen observando su propia interpretación respecto de la existencia o inexistencia, naturaleza y alcance de la norma internacional vigente en esta mate--

ria, o por lo menos, respecto de lo que el Derecho Internacional no prohíbe. El Gobierno de México, por su parte, abriga la certeza de que la extensión que ha fijado en su legislación al mar territorial, de 16,668 metros (9 millas marinas), está claramente comprendida dentro de los límites autorizados por el Derecho Internacional.

Dentro del proyecto de reformas que el Ejecutivo Federal propone, se hace referencia al artículo 42 constitucional y tiene por objeto que el territorio nacional comprende los mares territoriales, las aguas interiores y el espacio aéreo nacional.

Como se indicó anteriormente, el artículo 27 constitucional dispone que las aguas de los mares territoriales son propiedad de la nación. La sola referencia al concepto jurídico de propiedad, sin embargo, no es suficiente. En opinión del Ejecutivo Federal, es conveniente que el ejercicio por el Estado Mexicano de todos los atributos de la soberanía sobre el mar territorial se desprenda de manera más directa de la Constitución. Si cuando se promulgó ésta podría haber dudas sobre la naturaleza jurídica de los derechos del Estado ribereño sobre el mar territorial, hoy en día la situación es clara. Conforme al Derecho Internacional contemporáneo, el mar territorial forma parte del te-

territorio del Estado; la soberanía que el Estado ejerce sobre el mar territorial es de la misma naturaleza que la que ejerce sobre su dominio terrestre. La reforma constitucional que procede, en consecuencia, consiste en incluir a los mares territoriales entre los elementos componentes del territorio nacional.

La situación es semejante en lo que toca a las aguas interiores. Se entiende actualmente por éstas, - las situadas al interior de la línea de base del mar territorial. En el proyecto de reformas se las designa con el término de aguas marítimas interiores para distinguirlas de las otras aguas interiores nacionales, como las de lagunas, ríos, esteros, etc. que enumera en el párrafo 5 del artículo 27. La razón por la que no se asimilan en este proyecto de reformas a las aguas territoriales, es que en ciertos aspectos, unas y otras están sometidas a regímenes jurídicos distintos.

Tampoco hace falta hoy en día fundamentar mayormente la inclusión del espacio aéreo dentro del territorio nacional. Se trata de un principio indiscutible. Las razones por las que el Ejecutivo Federal propone la reforma correspondiente son iguales a las que se hicieron valer respecto del mar territorial.

Las modificaciones que se proponen al artículo 48,

en el sentido de que la plataforma continental también depende directamente del Gobierno de la Federación, - se justifica plenamente porque, aparte de que no puede entenderse que aquélla sea continuación del territorio de las entidades federativas que tienen costas en los mares de la República, la uniformidad de la legislación, de necesario carácter federal, sobre dicha plataforma, así lo exige.

Por último, con el fin de facilitar eventualmente la interpretación de las disposiciones constitucionales cuya reforma propone, el Ejecutivo quiere dejar - sentado claramente lo siguiente:

El hecho de proponer que el territorio nacional - comprenda también el mar territorial, las aguas interiores, la plataforma continental y el espacio aéreo, no significa que en opinión del mismo Poder, la soberanía que el Estado ejerce sobre tales elementos de su territorio tenga idéntico alcance que la soberanía que se ejerce sobre aquéllos está sujeta a restricciones - específicas que impone el Derecho Internacional. Así la soberanía sobre el mar territorial está restringida principalmente por el derecho de los demás Estados al paso inocente y por otros derechos, de menor trascendencia, que tienen igualmente su fundamento en reglas e instituciones del Derecho Internacional. En lo que

concierno a la plataforma continental, su incorporación en el territorio nacional significa que el Estado Mexicano ejerce derechos de soberanía sobre ella a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. Y en lo que toca a la soberanía sobre las aguas interiores y el espacio aéreo, el Ejecutivo Federal también tiene presentes las restricciones que pudieran derivar de tratados suscritos por México o del Derecho Internacional.

4.2. Decreto que establece la Nueva Zona Económica Exclusiva.

México sostuvo en la XXVII Reunión de la Asamblea General en 1972 lo siguiente:

"Un estudio sistemático de las posiciones asumidas indicaría que una mayoría de los miembros favorecen alguna forma de jurisdicción y control por el Estado ribereño más allá de su mar territorial, el cual es concebido en general como una banda estrecha en la que tal Estado ejerce soberanía plena. No nos hemos puesto aún de acuerdo sobre el alcance de esa jurisdicción económica, ni en lo que toca al contenido de los derechos del Estado ribereño, ni en cuanto a la distancia dentro de la cual los ejercería. Pero, por lo menos, ya quedó virtualmente excluida como posible fórmula de

arreglo la que muchos Estados favorecerían aún hace pocos años, o sea, la tesis tradicional de que, allende el límite exterior del mar territorial, todos los Estados están en igual condición jurídica. Todavía falta mucho qué negociar, pero el haber deslindado hasta ahora el marco jurídico del debate, el haber fijado la *litis contestatio*, es ya un gran adelanto. (80)

Sostuvo México asociado a Colombia, Venezuela y quizá a otros países latinoamericanos, según la cual el estado ribereño no gozan de ninguna situación particular más allá del mar territorial, y la posición más extrema en sentido contrario, o sea, el reconocimiento de un derecho que tendría todo Estado de fijar libremente la anchura de su mar territorial, inclusive hasta 200 millas náuticas, como sostuvieron, Perú, Brasil, Ecuador y Panamá, dicha postura fue elevada a categoría constitucional por algunos países latinoamericanos del centro y del Caribe y que culminó favorablemente en toda la trayectoria de los períodos de sesiones de la Tercera Confemar, haciendo posible que quedara como punto central la zona económica exclusiva dentro de dicha conferencia.

Por su parte México, emite un decreto que adicio-

na el artículo 27 constitucional y que entra en vigor a los 120 días después de su publicación, el decreto se emite en los siguientes términos:

"Artículo Único.- Se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después del párrafo séptimo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 27.- La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con la zona económica exclusiva de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

Transitorio.-

Único.- El presente Decreto entrará en vigor cien y veinte días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación". (81)

(81) Diario Oficial del 6 de Febrero de 1976.

"Con ello, México, en uso pleno de su soberanía, pero de acuerdo con las más contemporáneas teorías sobre el derecho del mar, dió un trascendental y revolucionario paso que incrementó notablemente el patrimonio nacional, en un área aproximadamente igual a la de su porción terrestre total, o sea, dos millones de kilómetros cuadrados más de explotación de recursos naturales marítimos, formados por las doscientas millas de zona económica exclusiva, adyacentes a todas las costas e islas del país". (82)

Con anterioridad se habfa dicho acerca de la delimitación del mar territorial lo siguiente:

"En los lugares en que la costa del territorio nacional tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, podrá adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos más adentrados en el mar. El trazado de esas líneas de base no se apartará de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra en esas líneas, estarán suficientemente vincula

(82) Rabasa, Emilio O. Mexicano esta es tu Constitución. Página 86.

das al dominio terrestre, para estar sometidas al régimen de las aguas interiores. Estas líneas podrán trazarse hacia las elevaciones que emerjan en bajamar, cuando sobre ellas existan faros o instalaciones que permanezcan constantemente sobre el nivel del agua, o cuando tales elevaciones estén total o parcialmente a una distancia de la costa firme o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial. Las instalaciones permanentes más adentradas en el mar, que formen parte del sistema portuario, se considerarán como parte de la costa para los efectos de delimitación del mar territorial". (83)

En efecto, "la zona económica exclusiva comienza donde termina el mar territorial, esto es, a partir de las doce millas y hasta doscientas millas. No debe confundirse la una con el otro. En el mar territorial, el Estado costero ejerce plena soberanía sobre el área, es una extensión de su parte terrestre. En la zona económica exclusiva, se ejerce soberanía sobre los recursos renovables (pesca, entre otros) y no renovables (fundamentalmente hidrocarburos), los fondos marinos incluidos el subsuelo y las aguas suprayacentes. También se tiene jurisdicción sobre las islas artifi--

(83) Diario Oficial, 26 de Diciembre de 1969, Reforma al Artículo 18 Fracción II.

ciales, la preservación del medio marino (evitando la contaminación) y la investigación científica". (84)

La adición constitucional atinadamente hizo una excepción a la zona económica exclusiva de doscientas millas para aquellos casos, donde hubiera superposición con la zona económica exclusiva de otros Estados. Aquí prevalecerá el acuerdo entre los Estados, concertado seguramente bajo el principio de las partes iguales (línea media o equidistante).

Con el establecimiento de la zona económica exclusiva, México logró, en adición a los beneficios ya mencionados, la posibilidad de cerrar precisamente como zona económica exclusiva el Golfo de California, rico en recursos de todo tipo, ya que la anchura de ese mar, la distancia entre la Península de Baja California y el macizo continental, en ninguna parte excede las cuatrocientas millas, o sea, que las doscientas millas de cada lado se sobreponen o traslapan, cubriendo todo". (85)

Los principios fundamentales en torno a la zona económica exclusiva fueron recogidos por una Ley reglamentaria del párrafo VIII del artículo 27 Constitucional.

(84) Rabasa, Emilio O. Ob. cit., página 86.

(85) Idem.

nal en los siguientes términos:

Artículo 1.- La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determina la presente ley.

Artículo 2.- El límite exterior de la zona económica exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdos con esos Estados.

Artículo 3.- Las islas que forman parte del territorio nacional, excepción hecha de aquellas que no puedan mantenerse habitadas o que no tengan vida económica propia, tendrán también una zona económica exclusiva cuyos límites serán fijados conforme a las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 4.- En la zona económica exclusiva, la Nación tiene:

I.- Derechos de soberanía para los fines de ex--

ploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos incluido su subsuelo y de las aguas suprayacentes.

II.- Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras;

III.- Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económica de la zona.

IV.- Jurisdicción con respecto a:

a) La preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación;

b) La investigación científica.

Artículo 5.- Los Estados extranjeros gozarán en la zona económica exclusiva de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos, así como de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo Federal dictará medidas adecuadas de administración y conservación pa-

ra que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva.

El Ejecutivo Federal determinará la captura permisible de recursos vivos en la zona económica exclusiva.

Artículo 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal promoverá la utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

Artículo 8.- Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señala la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

Artículo 9.- Las disposiciones de la presente Ley no modifican el régimen de la plataforma continental.

Transitorios.

Primero.- En la ejecución de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Federal observará, en lo conducente, las leyes y reglamentos vigentes que sean aplicables a

las materias comprendidas en el artículo 4 de esta Ley, mientras no se expidan disposiciones legales específicas para cada una de ellas.

Segundo.- Esta Ley entrará en vigor simultáneamente con la adición del párrafo octavo al artículo 27 Constitucional que reglamenta". (86)

La Ley reglamentaria del párrafo VIII del artículo 27 Constitucional relativo a la zona económica exclusiva, establece que el límite exterior de dicha zona será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial y que, en aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará, en la medida en que resulte necesario mediante acuerdos con esos Estados.

Por lo antes expuesto es necesario, para que la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional surta sus efectos, que los navegantes y el público en general tengan conocimiento exacto del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva.

(86) Diario Oficial, del 13 de Febrero de 1976, México, D. F.

La actual ley general de bienes nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de Enero de 1982, señala en su artículo 29 fracción II, - lo siguiente:

"El mar territorial hasta una distancia de doce - millas marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dis- puesto por la Constitución Política de los Estados Uni- dos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y el dere- cho internacional. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la anchura del mar territorial se medirá a partir de la línea de bajamar a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacio- nal". (87)

Hacemos la siguiente observación, el concepto an- teriormente descrito era regido en la Ley General de - Bienes Nacionales en el artículo 18, pero con la expedi- ción de la misma por José López Portillo cambió el numeral correspondiéndole en la nueva ley el artículo 29, no sufriendo modificación en su texto correspondien- te a la Fracción II de dichos artículos.

Para hacer efectivo lo contenido de la ley regla- mentaria del párrafo 8° del artículo 27 Constitucional

(87) Ley Orgánica de la Administración Pública Fede- - ral. Página 384.

relativo a la zona económica exclusiva, se expide un - decreto que fija el límite exterior de la zona económi ca exclusiva de México.

Artículo 1º.- El límite exterior de la Zona Econó mica Exclusiva de México está constituido por una se- rie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas - geográficas se especifican a continuación:

I.- En el Océano Pacífico:

Grados	Latitud Minutos	Segundos	Grados	Longitud Minutos	Segundos
32	35	32.11	117	27	49.42

Y así sucesivamente señala una lista muy extensa en puros datos numéricos:

II.- En el Golfo de México y en el Mar Caribe:

De la misma forma anterior señala datos numéricos que por ser extensos no agregamos al presente trabajo.

Artículo 2º.- La Secretaría de Marina deberá pu- blicar las cartas marinas en las que figure el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva, trazado en ba se a las coordenadas que establece el artículo ante- - rior.

Primero.- Este Decreto entrará en vigor el 31 de

Julio de 1976.

Segundo.- Las Secretarías de Marina y de Industria y Comercio tomarán todas las providencias necesarias, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, para hacer cumplir las disposiciones de la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 constitucional a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto". (88)

La fijación de una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas fue elaborada por los Estados con el fin de ejercer sus derechos soberanos sobre los recursos naturales vivos, minerales e hidrocarburos y vegetación marina para su explotación y exploración; con el fin de lograr una protección hacia la población que dependa de esa riqueza marina; y en un futuro no muy lejano puede ser la solución a la escasez alimentaria.

4.3. Críticas a la Nueva Zona Económica Exclusiva.

México y otros países de América Latina han luchado desde hace algunos años por establecer derechos soberanos sobre los recursos existentes en los mares adyacentes a sus costas, hasta una extensión de 200 mi-

(88) Diario Oficial, del día 7 de Junio de 1976. México, D. F.

llas.

La necesidad de asegurarse la futura disposición de los recursos marítimos por parte de numerosos países en desarrollo se funda en dos elementos íntimamente vinculados: los requerimientos de materias primas y alimentos que a corto y mediano plazos plantea su desarrollo económico y social, y la urgencia de garantizar la conservación de los recursos a largo plazo.

"Los modelos alternativos de desarrollo a que se enfrenta un país en las fases iniciales de su expansión y modernización económica son básicamente dos: a) incorporar a la producción la mayor cantidad posible de recursos naturales -agropecuarios, mineros y otros- teniendo en cuenta el tamaño de su población y su ritmo de crecimiento, y b) elevar la tasa de ahorro e incorporar innovaciones tecnológicas a la explotación de los recursos. En la práctica se ha presentado siempre algún tipo de combinación de los dos modelos". (89)

"Los países que ahora tienen altos niveles de desarrollo siguieron, en términos generales, el modelo basado en la incorporación de insumos físicos. Prime-

(89) Rabasa, Emilio O. México y el Régimen del Mar.
Página 187.

ro, integraron sus territorios con la consolidación de los Estados nacionales. Después, antes de que se iniciaran las grandes innovaciones tecnológicas de la Revolución Industrial, aquellos que tenían territorios pequeños y población abundante iniciaron la colonización de extensos territorios de ultramar, con base en cambios tecnológicos en el diseño de embarcaciones marítimas. Posteriormente, los altos niveles de acumulación de capital y el rápido progreso tecnológico industrial les permitieron explotar más intensamente los territorios conquistados. Los ejemplos más conspicuos son Inglaterra y Holanda que, basados en una apropiada tecnología de transporte, dominaron los mares del mundo e incorporaron recursos de numerosos lugares del planeta a sus procesos productivos". (90)

El panorama a que se enfrentan hoy los países en desarrollo es apreciablemente distinto al mundo abierto en el que progresaron inicialmente los países industrializados de hoy. Sus posibilidades de expansión territorial son ahora nulas -excepción hecha de los mares adyacentes a cada país-; su población crece a tasas nunca antes conocidas; el mercado internacional de bienes y tecnología se encuentra monopolizado por los países desarrollados, y padecen de escasez de capital pa-

(90) Idem. Páginas 187 y 188.

ra financiar su desarrollo con base en el modelo de cambio tecnológico acelerado.

Desde esta perspectiva, la única posibilidad adicional con que cuentan muchos países en desarrollo de incorporar más recursos físicos a su actividad económica es establecer su soberanía sobre las zonas marítimas adyacentes a sus costas en una extensión razonablemente amplia. Es cierto que en algunos países en desarrollo hay aún muchos recursos terrestres sin explotar y que incorporarlos a la producción les ayudará a intensificar su desarrollo, sin que tengan que realizar grandes esfuerzos financieros. Sin embargo, hay otros países, México en forma evidente, en los que el aprovechamiento de los recursos de la tierra ha avanzado lo suficiente para que sea válido afirmar que la fase en que se desarrollan a base de ampliaciones de la frontera de recursos naturales está próxima a su fin. En tales casos, la incorporación de los recursos marítimos a su actividad económica es un imperativo inaplazable.

"Alrededor de la búsqueda de estructuras sociales más justas y de la reafirmación del nacionalismo económico, es como el Estado de México ha ido construyendo, y está a la vista, una nueva sociedad moderna con aspiración a incorporarse a corrientes de bienes--

tar y de una economía simple de mercado". (91)

"El Estado mexicano, ante la pluralidad de nuevas responsabilidades que adquiere por su carácter de rector en el proyecto nacional, amplía el espacio social y político, propiciando la creación y organización de una nueva sociedad en la que abarca a todos los sectores en su propósito de llevar a sus últimas consecuencias los postulados plasmados en la Constitución, que sirven de fundamento a la actividad del Estado en la promoción del desarrollo con justicia social.

Merece especial mención la trascendencia que tiene la empresa pública en la transformación misma del Estado, como elemento vital del nacionalismo y apoyo a la soberanía ante los retos del desarrollo y las amenazas del exterior". (92)

Es interesante comentar aquí, que en México es evidente el papel distinto que ha tenido el Estado en relación al establecimiento y desarrollo del Estado moderno en otras sociedades, principalmente en el continente europeo.

En tanto que allá el Estado surge como organiza--

(91) Miguel de la Madrid. Pensamiento Político. Agosto de 1976 a Septiembre de 1981. Página 34.

(92) Ob. cit., Páginas 24 y 25.

ción política de naciones integradas, de sociedades - que logran su propia densidad económica previa, y surge como la superestructura que viene a consolidar a - las comunidades nacionales, yo comparto la idea de que en América, en cambio, fundamentalmente en la América Latina, el Estado es un elemento que viene a integrar y a constituir la sociedad civil.

Por ser importante, se transcriben los principios comunes acordados en la declaración de Lima, de la siguiente forma:

1.- El derecho inherente del Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales - del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo, para promover el máximo desarrollo de sus - conomías y elevar los niveles de vida de sus pueblos;

2.- El derecho del Estado ribereño a establecer - los límites de su soberanía o jurisdicción marítimas - de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de - sus recursos;

3.- El derecho del Estado ribereño a adoptar me-- didas de reglamentación para los fines precisados, a-

plicables en las zonas de su soberanía o jurisdicción marítimas, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón;

4.- El derecho del Estado ribereño a prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos que puedan resultar del uso, exploración y explotación del medio adyacente a sus costas;

5.- El derecho del Estado ribereño a autorizar, - vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica que se efectúen en las zonas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción, así como a recibir los datos obtenidos y los resultados de tales investigaciones.

La presente declaración será conocida como la "Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar". (93)

Por lo tanto en América Latina, un buen número de Estados se ha pronunciado, incluso con medidas legislativas, en favor de un título preferente o exclusivo en lo que toca a los mares cercanos a sus costas. Se ha estimado que existe un derecho inminente de parte -

del Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, a fin de promover al máximo el desarrollo de su economía y elevar el nivel de vida de su población. De acuerdo con este pronunciamiento, el Estado costero tiene derecho a establecer con criterios razonables, los límites de su soberanía o jurisdicción marítimas, según sus peculiaridades geográficas, geológicas y biológicas, y se faculta a los Estados a adoptar medidas, incluso aquellas destinadas a prevenir la contaminación, a fin de hacer efectiva su jurisdicción.

"Un criterio realista tendiente a obtener un amplio consenso, en cambio, deberá partir del reconocimiento de las actuales jurisdicciones nacionales reclamadas por los Estados ribereños e intentar armonizar éstas con la voluntad de establecer un efectivo régimen internacional. Sobre ese particular, la mejor solución pareciera ser aquella que faculte al Estado ribereño a fijar su jurisdicción sobre sus áreas submarinas, atendiendo a unos de estos dos criterios: a) el de la distancia máxima de 200 millas; o b) más allá de esa distancia, hasta el borde exterior de la emergencia continental". (94)

(94) Vargas Carreño, Edmundo. Ob. cit., páginas 114 a 115.

De ese modo, se lograrían límites relativamente precisos para la zona internacional, sino que ya no se justificaría mantener el concepto, incierto para el establecimiento de esa área internacional, de la explotabilidad como elemento integrante de la plataforma continental. En ese caso, incluso la noción de plataforma continental, como categoría jurídica propia, no tendría razón de ser y los fondos marinos y oceánicos - bien podrían ser susceptibles de dividirse entre una zona sometida a la jurisdicción de los Estados y otra sujeta a un régimen internacional.

"Es conocida la posición de ciertos Estados latinoamericanos que han reclamado unilateralmente un mar territorial de 200 millas; otros Estados de la región han extendido su jurisdicción, por ejemplo, para propósitos de pesca, a una área similar.

Brasil, Ecuador y Panamá establecen en su legislación un mar territorial de 200 millas, sin admitir, explícita e implícitamente ningún derecho sobre ese espacio marítimo, salvo el del paso inocente. En cambio en las reivindicaciones unilaterales de 200 millas hechas por Argentina, Chile, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Perú y Uruguay, se acepta la libertad de navegación y libertad de sobrevuelo en el área reclamada, lo cual significa reconocer derechos que pertenecen al ré

gimen legal de la alta mar". (95)

Algunos Estados latinoamericanos se han adherido a la tesis del mar patrimonial, que supone la existencia de un derecho soberano, por parte del Estado costero, para explorar, conservar y explotar los recursos naturales que se encuentren en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente a su mar territorial. Este derecho incluye la potestad para reglamentar las investigaciones científicas que se realicen en el mar patrimonial, así como el de adoptar medidas para evitar la contaminación del mencionado medio marino. Un acuerdo internacional debe fijar la anchura del mar patrimonial, aunque se entiende que el límite máximo de esta área no ha de ser superior a las 200 millas.

Partiendo del hecho que las 200 millas de jurisdicción marítimas constituyen una realidad aceptada por la práctica mayoritaria latinoamericana, los debates giraron en torno a la naturaleza jurídica que revestían esos espacios marítimos proclamados o propiciados por los Estados de América Latina. Mientras algunos miembros del Comité sustentaban la tesis del mar -

(95) Zacklin, Ralph. El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos. Ob. cit. página 170.

territorial o de la plena soberanía del Estado ribereño en sus 200 millas náuticas, otros propiciaron el criterio de una división de ese espacio en dos zonas: la primera, propiamente de un mar territorial, limitada hasta un máximo de 12 millas, y una segunda adicional, hasta las 200 millas marinas, a la que podría calificársele como mar patrimonial o zona económica y en la que el Estado ribereño ejerce sus competencias para propósitos que dicen relación exclusivamente con la protección y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en esa zona adicional y en la que debe respetarse la libertad de navegación y sobrevuelo.

El resultado de la armonización de esas dos concepciones apuestas, fue un documento en algunos aspectos contradictorio y carente de rigor jurídico.

Así, el dictamen del Comité de 1973 comienza señalando: La soberanía o jurisdicción del Estado ribereño se prolonga más allá de su territorio y de sus aguas interiores, a una extensión de mar adyacente a sus costas, hasta un máximo de 200 millas náuticas, así como al espacio aéreo, al lecho y al subsuelo de ese mar adyacente a sus costas, hasta un máximo de 200 millas náuticas, así como al espacio aéreo, al lecho y al subsuelo de ese mar, lo cual, al comprender la soberanía estatal sobre todos los espacios que abarcan las

200 millas, incluido el aéreo, reconoce para esa extensión la noción de un mar territorial; pero, a continuación, se limita la validez de las reivindicaciones de 200 millas efectuadas por Estados americanos, tan sólo a aquellos que después de las 12 millas respetan la libertad de navegación y sobrevuelo lo cual, obvio es señalarlo, es incompatible con el concepto de un mar territorial de 200 millas.

El documento, en seguida, entra a distinguir, dentro de las 200 millas, dos zonas, aunque a éstas no las califica en forma expresa.

En la primera de esas zonas, que se prolonga hasta las 12 millas náuticas, las naves de cualquier Estado, tienen derecho de paso inocente. En la segunda zona, que se extiende desde el límite exterior de la primera hasta las 200 millas, las naves y aeronaves de cualquier Estado gozan del derecho de libre navegación y sobrevuelo, aunque sujeto ese derecho a las reglamentaciones del Estado ribereño que dicen relación con las competencias que éste ejerce dentro de esa zona. Esas competencias, según consta en los numerales seis y siete del dictamen, se refieren fundamentalmente al aprovechamiento de los recursos naturales, pudiendo el Estado ribereño reservar para sí o sus naciones las actividades de explotación, o permitir las tam-

bién a terceros, de acuerdo a su propia reglamentación. Asimismo, el Estado ribereño, dentro de esa segunda zona, dispone de facultades para adoptar las medidas necesarias con el objeto de prevenir, atenuar o eliminar la contaminación; para promover, participar y recibir los resultados de investigaciones científicas realizadas en dicha zona; así como, en general, para establecer las reglamentaciones específicas a los fines de su exploración y explotación económica.

Aunque el Comité de Rfo de Janeiro haya optado - por no denominar a ninguna de esas dos zonas, parece evidente que solamente la primera de ellas tiene las características del mar territorial; en cambio, a la segunda zona, bien podría calificársela como de mar patrimonial, como así lo propusieron varios miembros del Comité durante el curso de los debates.

Un mérito importante del dictamen del Comité es - haber ideado una fórmula imaginativa para solucionar - el controvertido problema de la navegación por los estrechos internacionales. En el numeral cinco, se afirma que las naves y aeronaves que transitan por o sobre estrechos internacionales que se utilizan usualmente para la navegación internacional y que unen dos mares libres, gozan de libertad de navegación y sobrevuelo - similar a las que se reconocen para la segunda zona, -

esto es, si bien queda asegurado el libre tránsito, el Estado ribereño tiene competencia, dentro de la jurisdicción que le corresponde en dichos estrechos, para imponer sus propios reglamentos relativos a las seguridades para la navegación y transporte marítimo. La norma propiciada por el Comité deja a salvo la situación legal de determinados estrechos, cuyo tránsito se encuentra reglamentado por acuerdos internacionales específicos.

"En lo que respecta a las diferentes áreas submarinas, del dictamen del Comité puede desprenderse la existencia de tres espacios relativos a los fondos marinos. En primer lugar, hasta las 200 millas, el Estado ribereño ejerce su soberanía o jurisdicción sobre el lecho y subsuelo del mar. Luego, más allá de las 200 millas y hasta el borde de la emersión continental se califica jurídicamente ese espacio como plataforma continental y se reconoce que en ella el Estado ribereño ejerce su soberanía a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales. Finalmente, fuera de esos dos espacios sometidos a la jurisdicción de los Estados, los fondos marinos y oceánicos y sus recursos, constituyen un patrimonio común de la humanidad, lo cual ya había sido reconocido por la Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones

Unidas". (96)

A pesar de las contradicciones anotadas, el documento elaborado por el Comité a comienzos de 1973, contiene proposiciones de principios y normas sobre el derecho del mar que, al haber sido recogidos por quienes propiciaban posiciones opuestas, puede convertirse en un instrumento conciliatorio útil que ayude a clarificar los complejos problemas actualmente debatidos.

Esos principios fueron durante los trece períodos de sesiones de la Tercera CONFEMAR puntos centrales - hasta el momento final acontecido en Montego Bay Jamaica el 10 de Diciembre de 1982, Conferencia aprobada - por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de México el día 29 del mes de Diciembre de 1982, según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 18 del mes de Febrero del año de 1983 y - firmado y ratificado por Miguel de la Madrid Hurtado - el 21 de Febrero del mismo año, y depositado ante la - Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el día 18 de Marzo de 1983.

La citada Convención sobre Derecho del Mar recogió en 320 artículos y 9 anexos lo que se vino discu-

(96) Vargas Carreño, Edmundo. Ob. cit., páginas 44 y - 45.

tiendo desde su inicio hasta el final, quedando codificado en el Derecho Internacional las pretensiones de los países que integraron la Convención logrando con ello un adelanto en el Derecho del Mar, en obvio de repeticiones citamos la Convención como lo hicimos anteriormente.

C O N C L U S I O N E S

1.- La superficie del planeta es muy extensa, de la cual las tres cuartas partes de esta superficie están formadas por mar; por ello ha sido laboratorio fecundo de la vida y escenario permanente de la historia, pues fueron los navegantes los primeros civilizados de la humanidad, continúa el mar siendo un magno factor - de intercambio, de riqueza y de progreso de los pueblos.

2.- Sostengo que con la cooperación de los Estados, deben de explorar y explotar los bienes naturales vivos y perecederos que posee el océano; recursos que por sí solos podrían resolver problemas vitales de la humanidad, comenzando por el problema crucial del hambre.

3.- El mar en todo tiempo y hasta la fecha ha servido como camino preponderante del comercio mundial; - que ha ido aumentando el tráfico marítimo en los últimos años.

Además, las implicaciones del mar son también -- profundas en el ámbito de las comunicaciones, de la - tecnología, la estrategia, la política y la economía.

4.- En razón de la múltiple importancia del mar, los hombres fueron inducidos paso a paso, en la medida que lo frecuentaban, a establecer diversas zonas con una reglamentación jurídica específica.

5.- Las aguas territoriales reconocen una distinción, en cuanto se componen de dos franjas autónomas, que gradualmente fue admitida por la práctica estatal. La primera franja abarca las entradas del litoral, bahías, puertos, radas, estuarios y ensenadas y se asimila a los ríos y lagos: son las aguas interiores o internas. La segunda franja, sigue un contorno aproximadamente paralelo a la costa, tiene una anchura constante, delimita con la alta mar y se encuentra menos vinculada a la tierra: es el Mar Territorial.

6.- Además de la distinción de carácter geográfico, los dos tipos mencionados de aguas territoriales, guardan diferencias de carácter jurídico: El derecho de paso inocente de los barcos extranjeros está solamente circunscrito al mar territorial. Este derecho ha sido reglamentado, como se sabe, por la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, suscrita en Ginebra en 1958.

7.- La labor de los Estados continuó en boga bus-

cando una adecuada reglamentación de todo lo que al --
mar se refería y así como las Naciones Unidas codifica
el nuevo derecho del mar, en una tarea ardua y preci--
sa, durante el proceso realizado de la Tercera Confe--
rencia sobre el Derecho del Mar.

8.- Los países signatarios declararon que la anti--
gua extensión del mar territorial y de la zona conti--
gua era insuficiente, proclamando como norma de su po--
lítica internacional marítima, la soberanía y jurisdic--
ción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde so--
bre el mar que baña las costas de sus respectivos paí--
ses, hasta una distinción mínima de 200 millas marinas
desde las referidas costas.

9.- Corresponde también a la jurisdicción del Es--
tado ribereño, el lecho y el subsuelo marino, además --
se reconoció dentro de la Conferencia el ejercicio de--
la soberanía y la jurisdicción en favor del paso inocen--
te e inofensivo, a través de la zona señalada, para --
las naves de todas las naciones.

10.- Ahora bien, la tendencia predominante en --
cuanto a ampliar el ámbito de la soberanía y competen--
cia sobre los espacios marítimos adyacentes, no siem--
pre se hace efectiva de una manera pacífica, rectili-

nea o ascendente. La necesidad de justificar esta extensión y la oposición que ella suscita, contribuye al surgimiento de nuevas categorías y calificaciones, así como a la reformulación conceptual de los espacios tradicionalmente existentes.

11.- El destino de las diversas zonas y regímenes marítimos no es un problema meramente formal o abstracto, pues ellos derivan de factores reales que tanto influyen en la extensión o en la disminución de los territorios marítimos de cada Estado como los factores políticos, estratégicos, geográficos, económicos, culturales, históricos, psicológicos, científicos y tecnológicos, ya que en la medida en que se logra diagnosticar esos factores y medir su influencia en el proceso de las relaciones internacionales, el proceso de revisión del Derecho del Mar se acentúa y dinamiza, buscando encontrar una fórmula de estabilidad más completa y equitativa.

12.- México, ha sido uno de los países que ha colaborado con los países latinoamericanos para que se haga efectivo lo acordado en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, que de lograr su aplicación, la humanidad tomará otro sendero, y los países del tercer mundo, surgirán como Estados desarrollados, inmensamente poderosos y con intereses de alcance mundial.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Accioly, hildebrando. Tratado de Derecho Internaciona Pú
blico, Tomo II. Imprenta Nacional. Río de Janeiro, Brasil.
1946.
- 2.- Arellano, García, Carlos. Derecho Internacional Público.
Edit. Porrúa, S.A. México. 1983.
- 3.- Azcarraga y de Bustamante, José Luis. La Plataforma Subma
rina y el Derecho Internacional. Colección de Estudios --
marítimos. Madrid 1952.
- 4.- Cervantes Ahumada, Raúl. La Soberanía de México sobre las
Aguas Territoriales y el Problema de la Plataforma Conti
nental. México. 1952.
- 5.- Convención sobre Alta Mar. M.U. Documentos A/CONF. 13/L.53
Artículo 2o. Ginebra. 1958.
- 6.- Convención sobre Alta Mar. Doc. A/CONF. 13/L.53. Artículo
3o. Ginebra. 1958.
- 7.- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del -
Mar. Diario Oficial. 1o. de Junio. México 1983.
- 8.- Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Conti
gua. Art. 14. Doc. A/Conferencia 13/L.55, 1958.
- 9.- Diario Oficial. 13 de Febrero de 1976. México.
- 10.- Diario Oficial. 6 de Febrero de 1976. México.
- 11.- Diario Oficial. 13 de Febrero de 1976. México.
- 12.- Diario Oficial. 7 de Junio de 1976. México.

- 13.- Fridman, Lutzkaya, Jacobo. El Desarrollo del Derecho Internacional en la Convención de los Recursos vivos del-Mar. Tesis. UNAM. México. 1956.
- 14.- García Arias, Luis. Estudio Preliminar de la Obra de Grocio. De la Libertad de los Mares. Editorial Madrid. Madrid. 1956.
- 15.- García Robles, Alfonso. La Anchura del Mar Territorial. - El Colegio de México. Publicaciones del centro de Estudios Internacionales. México 1966.
- 16.- Grocio, Hugo. De la Libertad de los Mares. Instituto de - Estudios Políticos. Madrid. 1956.
- 17.- García Robles, Alfonso. México y el Régimen del Mar. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1a. Edición, México - 1974.
- 18.- Gómez Robledo, Antonio. Política de Vitoria. Imprenta - Universitaria. México 1940.
- 19.- Grocio, Hugo. De Jure Belli ac Pacis. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1956.
- 20.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Edit. Porrúa, S.A. México. 1985. XIV edic.
- 21.- Madrid Hurtado, Miguel de la. Pensamiento Político. Agosto de 1976 a Septiembre de 1981. Talleres Gráficos de la Nación. S.C. México. 1981.
- 22.- Malet, Alberto. Curso de Historia Universal. Edit. Nacional México. 1956.

- 23.- Ortolán, M. Derecho Romano. Explicación histórica de las Institutas de Justiniano. Novésima Quinta edición. Edición traducida por. Francisco Pérez de Anaya y M. Pérez Rivas. Edit. Librería de Leocadio López. Madrid. 1884.
- 24.- Pérez Valiente, Pedro José. Internacionalistas Españoles del siglo XVIII. Cuaderno de la Cátedra del Dr. James - Brown Escott. Universidad de Valladolid. Edit. Herrera y Rubio. Madrid. 1953.
- 25.- Puffendorf, Samuel. The Classics Of International Law. - Edited by James Brown Scott. Vol.II..
- 26.- Rabasa, Emilio O. México y el régimen del Mar. Ediciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 1974.
- 27.- Rabasa, Emilio O. Mexicano, esta es tu Constitución. Edit. Talleres Gráficos Amatl., S.A. México. 1982.
- 28.- Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Edit. Ariel. 2a. edic. Barcelona. 1961.
- 29.- Seara Vazquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa, S.A. México. 1984.
- 30.- Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional Público. Edit. - Porrúa, S.A. 2a. Edic. México, 1964.
- 31.- Sierra, Manuel J. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa, S.A. 4a. edic. México, 1963.
- 32.- Sobarzo, Alejandro. Régimen Jurídico de la Alta-Mar. - Edit. Porrúa, S.A. México. 1970.
- 33.- Vargas, Jorge A. La Zona Económica Exclusiva de México.

- 34.- Vargas Carreño, E. América Latina y el Derecho del Mar.
Edit. Fondo de Cultura Económica. 1a. Edic. México 1973.
- 35.- Young, Richard. The American Journal of International -
Law. Vol. 62 No. 3 July 1965.
- 36.- Zacklin, Ralph. El Derecho del Mar en Evolución. La Con-
tribución de los países americanos. Edit. Fondo de Cultu-
ra Económica. México. 1975.